

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS COMUNES
CONEXOS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA

GUATEMALA, MAYO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS COMUNES
CONEXOS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por:

JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA

Previo a conferírsele el grado de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Carlos de León Velazco
Vocal: Lic. René Vicente Revolorio
Secretario: Lic. Jaime Hernandez

Segunda fase:

Presidente: Licda. Berta Araceli Ortiz Flores
Vocal: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Secretario: Licda. María del Carmen Mansilla Girón

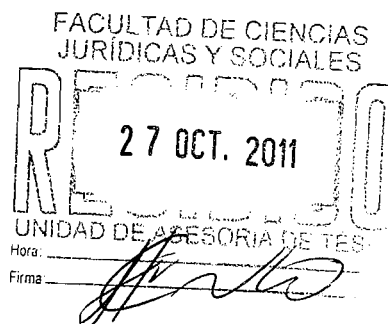
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE COORPORATIVO DE ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
LICENCIADA JOSEFINA COJÓN REYES
ABOGADO Y NOTARIO
11 CALLE 4-52 ZONA 1, GUATEMALA, CIUDAD
TELEFONO: 22323916

Guatemala, 27 de octubre del 2,011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Unidad De Asesoría De Tesis
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad De San Carlos De Guatemala
Presente.



Licenciado Castro Monroy:

Con el debido respeto me dirijo a usted con el objeto de dictaminar sobre el trabajo de tesis de la Br. JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA, carné 200517811, el cual se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS COMÚNES CONEXOS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO" manifestándole al respecto lo siguiente:

- A. Que fui designada como asesora de la tesis indicada por lo que orienté a la bachiller Morales Orellana, respecto a la forma de enfocar el tema y desarrollarlo conforme al plan que se había trazado, con algunas modificaciones que fueron hechas.
- B. La autora en el trabajo que desarrolla, analiza el tema de discusión en el ámbito jurídico, la autora luego de hacer un análisis amplio sobre el tema, en donde se hace énfasis desde el punto de vista social y jurídico sobre la problemática que surge de la ausencia de la regulación legal respecto a los delitos políticos y delitos comunes conexos, en los cuales no existe una definición legal de los ya mencionados delitos, naturaleza jurídica y demás acepciones por lo cual se propone un ante-proyecto de ley, para subsanar estas lagunas legales.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y



recomendaciones, bibliografía utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados con la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y Examen General Público resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular,

Licenciada Josefina Cojón Reyes.

Asesora de Tesis

Colegiado 8636

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS COMUNES CONEXOS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

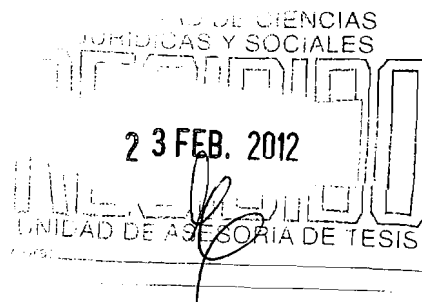
cc.Unidad de Tesis
LEGM/ brsp.



BUFETE CORPORATIVO DE ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
11 CALLE 4-52 ZONA 1, GUATEMALA, CIUDAD
TELEFONO: 22323916

Guatemala, 23 de febrero de 2012.

Licenciado Efraín Guzmán Morales
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Licenciado Guzmán Morales:

Con el debido respeto me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada de dicha unidad académica, procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis de la bachiller **JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA**, carné 200517811; intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS COMUNES CONEXOS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO”**, y para el efecto procedo a emitir el Dictamen siguiente:

I. Considero que el tema investigado por la bachiller Morales Orellana, es de suma importancia respecto a su contenido jurídico, por lo que pude llegar a la conclusión que el mismo, reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente y además presenta una temática de especial importancia, en el sentido que la ponente logró establecer efectivamente la necesidad de crear un anteproyecto de ley que venga a cubrir los vacíos legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

II. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo y analítico y a la vez utilizó las técnicas de investigación documental, comprobándose con ello, que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.

III. La sustentante brinda un valioso aporte, enfocándolo desde el punto de vista jurídico, determinando que el órgano facultado para legislar debe revisar la legislación existente, para regular sobre el tema antes mencionado.

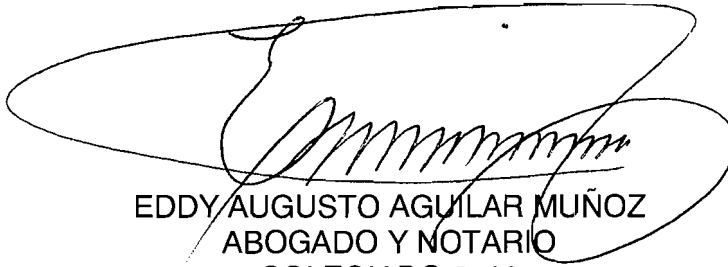


BUFETE CORPORATIVO DE ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
11 CALLE 4-52 ZONA 1, GUATEMALA, CIUDAD
TELEFONO: 22323916

IV. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización, así como también su bibliografía empleada fue la adecuada al tema investigado.

V. En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante, ya que la investigación esta apegada a las pretensiones de la postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, derivado de lo anterior procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por la bachiller JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA, en virtud de haber cumplido fehacientemente con los requisitos mencionados en el Normativo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6410

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

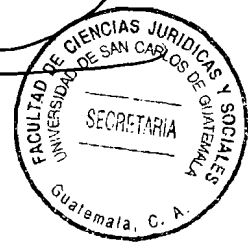
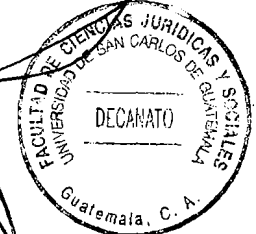


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JAQUELINE MARÍA MORALES ORELLANA titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS COMUNES CONEXOS EXISTENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS: Por su gran misericordia y por haberme permitido culminar con éxito mis estudios universitarios, los cuales son sólo un paso más para poder desarrollarme como toda una profesional de éxito.

A MI UNIVERSIDAD: La tricentenaria San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ser parte de esta gran familia que año con año conformamos los miles de profesionales y estudiantes que con cariño la guardamos en nuestro corazón, porque es “grande entre las grandes”.

A MI FACULTAD: De Ciencias Jurídicas y Sociales, por proveerme de todos los conocimientos necesarios para desenvolverme como toda una profesional; facultad a la cual deseo retribuirle de algún modo u otro, tantas enseñanzas.

A MIS PADRES: Edna Orellana y Ramón Morales, con todo mi amor y admiración, porque con tanto esfuerzo me permitieron ser alguien en la vida, dándome su cariño, ejemplos, consejos y enseñanzas.



A MIS HERMANOS: Carlos Cristóbal y Diana Jovelina, porque con su cariño fraternal me dieron la confianza de seguir siempre adelante.

A MIS ABUELAS: Jovelina Barahona (Q.E.P.D.), quien no está presente físicamente pero sé que lo está en nuestros corazones, nunca te olvidaré "Mamalina", y a María Ofelia Sandoval, porque fue uno de los principales motivos por los que pude realizar mis estudios en la ciudad capital; gracias por su gran cariño, que Dios las bendiga siempre.

A LOS LICENCIADOS: Eddy Augusto Aguilar Muñoz y su esposa Josefina Cojón Reyes, quienes fueron parte fundamental en mi vida como estudiante y sé que lo seguirán siendo en mi vida como profesional, porque cuentan con mi gran admiración y cariño; que Dios les bendiga grandemente.

A MIS AMIGOS: Por tantos buenos e inolvidables momentos compartidos, a quienes siempre los llevaré en mi mente y corazón, fueron uno de mis motores para que nunca detuviera la marcha; al contrario, con su ayuda pude realizar uno de mis más grandes sueños, graduarme como licenciada, abogada y notaria. En especial a Alejandra Estrada y a Gustavo Díaz, siempre tendrán un lugar en mi corazón.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Ordenamiento jurídico.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Evolución desde sus inicios hasta nuestros días.....	3
1.2.1. Época de la venganza privada.....	3
1.2.2. Época de la venganza divina.....	4
1.2.3. Época de la venganza pública.....	4
1.2.4. Período humanitario.....	5
1.2.5. Étapa científica.....	6
1.2.6. Época moderna.....	7
1.3. Definición.....	7
1.3.1 Normas jurídicas.....	10
1.3.2. Sistema del ordenamiento jurídico escalonado.....	16
1.3.3. El Estado como sujeto del ordenamiento jurídico.....	19
1.4. Objeto.....	23
1.5. Características.....	24
1.6. Elementos.....	25

CAPÍTULO II

2. Desarrollo del ordenamiento jurídico en Guatemala.....	29
2.1. Existencia de una jerarquía normativa.....	29
2.1.1. Normas constitucionales o fundamentales.....	32

2.1.2. Los tratados y convenios internacionales.....	39
2.1.3. Son normas ordinarias.....	42
2.1.4. Leyes especiales.....	59
2.1.5. Normas reglamentarias.....	60
2.1.6. Normas individualizadas.....	62

CAPÍTULO III

3. Los conflictos del ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	63
3.1. Ausencia de una ley especial que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	63
3.2. Lagunas de ley.....	65
3.3. Desconocimiento de la población hacia los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	67
3.4. Contenido de los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	69
3.5. Sujetos del delito político.....	76
3.6. Bien jurídico tutelado.....	78
3.7. Causas que originan los delitos políticos.....	80
3.7.1. Efectos.....	80

CAPÍTULO IV

4. Solución del ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	85
4.1. Creación de una ley especial que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	85



Pág.

4.2. Mayor coercibilidad en la aplicación de los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	86
4.3. Inexistencia de lagunas legales en el ordenamiento jurídico guatemalteco referentes a los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	90
4.4. Anteproyecto de ley reguladora de los delitos políticos y delitos comunes conexos.....	93
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

El tema que se desarrolla en el presente trabajo es el de los delitos políticos y delitos comunes conexos, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 8 del actual Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República; así como también el Artículo 355 del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1929. El motivo de realizar este trabajo surge por el hecho de que cuando se inicia el estudio del derecho penal, llama la atención que en el Artículo 8 antes descrito, se encuentra regulada la extradición y entre su articulado aparecen los delitos políticos y delitos comunes conexos, pero sólo se hace referencia a los términos, no así a su definición, naturaleza y descripción de los mismos, por lo cual se inicia a cuestionar en qué consisten dichos delitos y mediante la investigación, se puede dar cuenta que han sido objeto de estudios; pero que, debido a su complejidad y poca regulación, los teóricos y legisladores no han podido ponerse de acuerdo en cuanto a sus definiciones, naturaleza, etc.

La hipótesis que se plantea es: En la legislación guatemalteca no se establece cuál es la diferencia que existe entre delitos políticos, delitos comunes conexos y los delitos comunes en particular. Con esto se quiere evidenciar que en el ordenamiento jurídico vigente no existe una clara noción de cómo poder diferenciar cada uno de estos delitos.

Entre los objetivos a alcanzar en esta tesis se encuentran, como general: analizar en el ordenamiento jurídico guatemalteco, las normas relativas a los delitos políticos y delitos comunes conexos; como objetivos específicos, los cuales consisten en establecer las diferencias que existen entre los delitos políticos, delitos comunes conexos y los delitos comunes; identificar qué ilícitos penales se encuadran como delitos políticos y delitos comunes conexos; establecer los elementos esenciales por los cuales los jueces se basan para encuadrar una conducta delictiva como delito político o delito común conexo; y, por último, desarrollar el procedimiento a seguir en caso surgiera un ilícito penal, encuadrado en uno de estos delitos.



En cuanto al método que se emplea es el inductivo, debido a que lo que se desea es descubrir si una norma se aplica al ámbito social como lo establece la ley, estableciendo si los preceptos penales que regulan los delitos políticos y delitos comunes conexos se han aplicado correctamente o han existido deficiencias en ese sentido.

La técnica a utilizar es la observación, que se ha llevado a cabo desde que se tuvo conocimiento de la existencia de estos preceptos legales hasta su aplicación al caso concreto; modo por el cual se ha podido obtener la información necesaria para la realización de este trabajo.

En el primer capítulo se desarrolla todo lo relativo a los antecedentes del ordenamiento jurídico y su evolución hasta el mes de septiembre del año dos mil once, sacando a colación las etapas del derecho penal, tales como la época de la venganza privada, venganza divina, venganza pública, el período humanitario, etapa científica y la época moderna; en el segundo, se continúa desarrollando lo concerniente al ordenamiento jurídico en Guatemala, el cual está clasificado por normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales, normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas; el tercero contiene los conflictos del ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos, la existencia de una ausencia de ley especial que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos, las diferentes lagunas de ley que se dan actualmente, el desconocimiento de la población hacia los ya mencionados delitos, cuál es su contenido, sujetos, el bien jurídico tutelado y las causas que lo originan y sus efectos. Y, para concluir, en el cuarto capítulo se desarrolla todo lo concerniente a la solución en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos, a la creación de una ley especial que regule los mismos, a la aplicación de una mayor coercibilidad en cuanto a las penas y multas que cada delito conlleva, la necesidad que no hayan lagunas legales referente a estas figuras y la elaboración de un anteproyecto de ley que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos.



CAPÍTULO I

1. Ordenamiento jurídico

Para que se pueda hablar de ordenamiento jurídico o normativa jurídica se debe iniciar definiendo al derecho, el cual surge ligado a la existencia de un grupo social, que busca formas de organizarse. Lo que se caracteriza del derecho es que cuando se vulnera, esto conlleva una reacción por parte del poder dirigida a imponer una sanción al sujeto que ha cometido la infracción.

Puede ocurrir que algunas normas jurídicas coincidan con las normas morales/religiosas del grupo social. Un ejemplo de estos casos son las coincidencias de algunas normas del derecho con los mandamientos: no robarás: hurto; no matarás: asesinato.

Aunque no es la única forma de organizar la sociedad, actualmente es la forma básica. Todo está regulado por normas jurídicas. El derecho abarca cada vez más todos los ámbitos del grupo social.



1.1. Antecedentes

El derecho penal es tan antiguo como lo es la humanidad misma, debido a que los hombres son los únicos autores de esta disciplina, de forma tal que las actividades ilícitas han ido de la mano con la sociedad. Al entrar en relación unos con otros se exterioriza la conducta del ser humano y es a través de esa conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, estas acciones u omisiones pueden ser dentro del ámbito jurídico que ha creado el Estado para regular la conducta de las personas en sociedad o pueden ser fuera del ámbito jurídico cayendo el ser humano en una conducta ilícita, contraria al orden público, esas conductas delictivas son reprochadas y reprimidas por el derecho penal, en nombre del estado jurídicamente organizado.¹

Desde su origen la función de castigar ha tenido varios escenarios y que a lo largo de la historia de la humanidad se han venido desarrollando en diferentes épocas las cuales se desarrollan a continuación.

1. DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Parte general y parte especial. Págs.13-23.



1.2. Evolución desde sus inicios hasta nuestros días

1.2.1. Época de la venganza privada

El término de venganza se dio por la ausencia de un ordenamiento jurídico que viniera a normar la conducta de los hombres en sociedad, por ello se ha tomado la venganza como inicio de la era del derecho penal. Esta época es la de los bárbaros, personas que accedían al impulso de su instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se consideraba injusto.

La persona que se sentía ofendida en sus derechos no tenía más remedio que acudir a la defensa individual y cada quién hacia justicia por su propia mano y esto tuvo como consecuencia estremecedoras batallas sangrientas, grandes males y la desaparición de familias completas, debido a que la persona que se desquitaba del mal que le provocaron no media su venganza y la mayoría de veces cometía un daño mayor al que él había causado.

Todo esto trajo consigo la creación de una limitante como lo es la muy famosa ley del talión (ojo por ojo y diente por diente), que significaba que la persona que causara un daño recibiría un daño de la misma manera y proporción. Otra limitación a la época de



la venganza privada fue la composición la cual consistía en que el agresor o la familia del agresor entregaba una cantidad de dinero al ofendido o a su familia para que estos no ejercieran el derecho de venganza.²

1.2.2. Época de la venganza divina

En esta época se sustituye la voluntad de las personas individuales por una voluntad divina, es la época teocrática, en la que la justicia penal se ejercitaba en el nombre de Dios, los que juzgaban, generalmente eran los sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia; lo hacían en el nombre de Dios. Se dieron muchas atrocidades en cuanto a la aplicación de justicia y las penas se aplicaban a los delincuentes para que Dios les limpiara su alma. Es en esta época donde se empieza a aplicar en sí las penas como medio de castigo.³

1.2.3. Época de la venganza pública

En esta época se deja al mando del poder público la aplicación de las penas como medios de castigo, el orden público ejerce la venganza a favor de las personas que han sufrido o lesionado. De tal manera se quiso estabilizar la tranquilidad de la sociedad,

2. **Ibíd.** Pág. 14.

3. **Ibíd.** Pág. 15



que está en su aplicación de la justicia llegó a cometer excesos, dado que las penas que se aplicaban a los infractores eran inhumanas y totalmente desproporcionadas al daño causado, en esta época la pena era sinónimo de tormento y crueldad.

Es una de las etapas con más episodios sangrientos que se han registrado a lo largo de la humanidad, en cuanto al derecho penal europeo. Tan crueles llegaron a ser las penas que estas se podían trascender a los descendientes del reo y aún más, se podía romper con la tranquilidad de las tumbas, ya que se profanaban sus sepulturas y se procesaban como si fueran personas aún con vida, no existía la igualdad debido a que a los nobles y poderosos se les imponían penas mucho más suaves que a los plebeyos y siervos e incluso se llegó a tal punto que los jueces y tribunales llegaron a imponer penas no previstas en las leyes.⁴

1.2.4. Período humanitario

El pasado período de la venganza pública trajo consigo como consecuencia un movimiento a favor de la humanización tanto de las penas como del proceso penal en sí, esta etapa inicia a fines del siglo XVIII con el iluminismo, tratadistas llegan a la conclusión que su precursor fue el milanés César Bonesana, el divino Marqués de Beccaria, quién en la misma época en la que se desarrollaba la revolución francesa,

4. *Ibid.* Pág. 16.



desarrollaba su famosa obra *De los delitos y de las Penas*, en la cual se pronunció en contra de las penas tan severas y la forma de aplicarlas, cuyo fin no era más que impedir que el reo causara más daños a los ciudadanos. El divino marqués decía que entre más rápido se aplique la pena, más rápido saldrá del tormento el reo que espera con incertidumbre. Con la obra del milanés se cierra un capítulo más del derecho penal y se ha denominado muy atinadamente a esta etapa como la edad de oro del derecho penal.⁵

1.2.5. Etapa científica

En esta etapa continúa la aplicación de la obra de César Bonnesana y llega hasta la escuela positivista, surge entre estos dos aspectos de importancia, la escuela clásica, en la cual varios tratadistas consideran al derecho penal como una ciencia única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista netamente jurídico. Posteriormente aparece la escuela positiva con ideas totalmente contrarias, al punto de que Enrico Ferri⁶, uno de sus mejores exponentes; consideró que “el derecho penal debía desaparecer como ciencia autónoma y

5. *Ibid.* Pág. 17.

6. FERRI, Enrico. *Sociología criminal*. Págs. 18-19

convertirse en una rama de la sociología criminal”.⁷

1.2.6. Época moderna

En la actualidad se llegó a la conclusión de que el derecho penal es una ciencia puramente jurídica y puede tratar libremente los temas como delito, delincuente, pena y medidas de seguridad, etc., mientras que las ciencias penales o criminológicas lo deben de hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico. Cada legislación regula su ordenamiento jurídico de acuerdo a sus principios y normas, para la justa aplicación del derecho, en Guatemala, se han tenido avances tales como que desde 1,992 en el departamento de Chiquimula se inició por primera vez a aplicar el proceso penal oral.⁸

1.3. Definición

Es la conjunción de una pluralidad de normas de derecho que se encuentran espacialmente determinadas por la pertenencia a una comunidad jurídica llamada estado. Puede ser: Sistematizada ó Jerarquizada.

7. *Ibid.* Págs. 18-19.

8. *Ibid.* Pág. 19.

Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado, en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes y del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares. La jerarquía normativa es una relación de importancia entre dos objetos o sujetos, los cuales pueden ser supra ordenados o subordinados. Los supra ordenados son los que mandan y los subordinados son los que obedecen.

Gramaticalmente jerarquía significa, gradación, categoría o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, en ese mismo sentido jerarquía de las normas jurídicas es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de menor a mayor, les asigna el estado para regular la vida en sociedad. Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa, la cual tiene su



fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa de ésta y que tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad, son diferentes a las normas sociales, ya que tienen la característica de la coercibilidad, la posibilidad legítima de recurrir al uso de la fuerza socialmente organizada en caso de su incumplimiento, busca cumplir con las finalidades concretas del ordenamiento jurídico como lo son la paz, el orden y la seguridad.

Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo (impuesto por otro), bilateral (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma, no el estar convencido de la misma). Las normas o proposiciones jurídicas no se encuentran aisladas sino que están asociadas unas con otras constituyendo una unidad cerrada, un sistema.

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las reglas del derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras que las reglas tienen carácter descriptivo, inclusive de esta manera podrían estar presentes en un mismo texto. Además, el término está muy relacionado con el de derecho. A este último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas. La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte. Es de carácter cuantitativo, el ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda

el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación. Sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos.

Cabe agregar que constituyen normas jurídicas aquéllas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado, que rigen en un lugar determinado, en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la constitución del estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes y del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares. No se debe confundir el ordenamiento jurídico con el orden jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico. La relación entre estos dos conceptos es de género a especie.

1.3.1. Normas jurídicas

Las clasificaciones tienen únicamente un valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas, al dividir las normas jurídicas se



encuentran las normas o proposiciones jurídicas que no están aisladas si no que están asociadas unas con otras constituyendo una unidad cerrada, un sistema.

- Por el sistema al que pertenecen

- Nacionales. Si pertenecen al sistema guatemalteco de derecho.

- Extranjeras. Si pertenecen a un sistema jurídico diverso al existente en el Estado de Guatemala.

- Por la fuente de la que emanan

- De derecho escrito. Si son normas que emanaron de un proceso contemplado por la ley, creados por un órgano especial que es el poder legislativo.

- De derecho consuetudinario. Sin son normas que provienen de la repetición más o menos reiteradas de ciertas maneras de comportarse y si la comunidad tiene el convencimiento de que esa manera de obrar, por ser ya tan repetida, es jurídicamente obligatoria, a esto se le llama costumbre.

- De derecho jurisprudencial. Si se emana de la actividad de ciertos tribunales.

- Por su ámbito de validez

Esta clasificación se la debemos al jurista vienés Hans Kelsen, quien diferenció cuatro ámbitos de validez; el espacial, el temporal, el material y el personal

Por su ámbito espacial



- Federal. Si se tiene aplicación en todo el territorio nacional; por ejemplo la ley federal del trabajo.

- Local. Si únicamente se aplica a un estado de ese territorio; por ejemplo Código Civil del estado de Morelos.

- Municipal. Si se aplica a un municipio libre integrante de un estado de la república.

Conforme al ámbito temporal

- De vigencia determinada. Cuando la norma nace habiéndose establecido de antemano la fecha en que perderá vigor. Ejemplo: El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la posibilidad de que le presidente de la república suspenda las garantías individuales en caso de que la sociedad sufra un grave peligro o conflicto, pero le impone la condición de que será por tiempo determinado.

- De vigencia indeterminada. Que es lo más común en nuestro sistema, emanando la norma sin que haya quedado establecida la fecha en que dejará de tener vigor.

Conforme al ámbito material pueden ser

- De derecho público

- De derecho privado

Conforme al ámbito personal la norma es



- Genérica. Cuando obliga o faculta a uno o varios sujetos determinados. Cuando el juez dicta sentencia en contra o a favor de uno o varios sujetos, únicamente incide en los sujetos concretos, no a la generalidad de las personas.

- Individualizada. Cuando obliga o faculta a uno o varios sujetos determinados. Cuando el juez sentencia en contra o a favor de uno o varios sujetos, únicamente incide en los sujetos concretos, no a la generalidad de las personas.

- Por su jerarquía

En todo sistema jurídico existen normas de diversa e igual jerarquía para hacer posible la existencia del sistema jurídico. Cuando dos normas se ubican en el mismo nivel jerárquico, ambas están en relación de coordinación. Si una de ellas es superior a la otra, están en relación de supra ordenación o subordinación. Así la norma jurídica esta supra ordenada a la norma del código civil y ésta está subordinada a aquélla. En términos generales, con fines de jerarquización las normas se suelen dividir en las siguientes categorías:

En derecho, se señala la jerarquización normativa de las normas.

- Normas Constitucionales

- Normas ordinarias.

- Normas reglamentarias

- Normas individualizadas. Las derivadas de los contratos, sentencias, resoluciones administrativas y testamentos.

- Por su sanción

- *Normae perfectae*. Normas cuya sanción acarrea la inexistencia o nulidad del acto que la viola, se trata de la norma más perfecta, pues el infractor no logra vulnerar al derecho.

- *Normae e plus quam perfectae*. Normas que, por ser irreparable el acto que las viola, sólo pueden castigar e imponer una pena pecuniaria al infractor, dejando sin efecto el acto violatorio.

- *Normae minus quam perfectae*. Normas que no sólo reintegran las cosas al estado anterior al acto violatorio, sino que ni siquiera impiden que produzca efectos jurídicos. La norma impone además de una sanción al infractor.

- *Normae imperfectae*. Son aquellas que carecen de sanción para el acto violatorio. Son numerosas en el derecho internacional privado y en cualquier otra rama del derecho.

- Por su cualidad

- Normas positivas. Son aquéllas que permiten realizar una acción o bien omitirla.

- Normas negativas. Son aquéllas que prohíben la realización de un acto o bien su omisión.

- Por su relación con la voluntad de los particulares



- *Norma taxativa*. La cual tiene aplicación aun contra la voluntad de los sujetos. Esto quiere decir que la norma regulará el caso previsto, sin tomar en cuenta si los particulares desean su aplicación o no.

- *Norma dispositiva*. Es aquella que se aplica no por encima de la voluntad del sujeto, sino en ausencia de su voluntad, pues una voluntad contraria a lo señalado por la norma deroga la disposición en ese caso concreto. Esto quiere decir que la norma podrá dejar de tener aplicación por disposición expresa de la voluntad de los particulares.

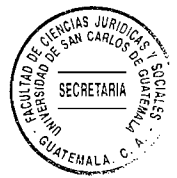
- Por su relación con otras normas

- *Primarias*. Tienen sentido pleno por sí mismas, y que pueden ser complementadas por otras para su mejor interpretación. Un ejemplo es la norma que obliga a los padres a dar alimentos a su hijos y que pueden ser complementadas por otras para su mejor interpretación.

- *Secundarias*. Son aquellas que careciendo de sentido propio, lo adquieren en relación con otras denominadas primarias. Ejemplo: La norma que establece qué es lo que se debe entender por 'alimentos' (Artículo 308 del Código Civil) es una norma que no tendría sentido sin la primaria que obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos. Las normas secundarias pueden ser de:

- De iniciación, duración y terminación de la vigencia de otras normas.

- Declarativas o explicativas: Explican las normas primarias.



- Interpretativas. Establecen el sentido jurídico de una disposición primaria.
- Sancionadoras. Establecen el castigo que se impondrá por la fracción de la norma primaria.

Las normas o proposiciones jurídicas no se encuentran aisladas si no que están asociadas unas con otras constituyendo una unidad cerrada, un sistema.

Las constituciones federales, leyes federales y tratados internacionales, constituciones locales, leyes ordinarias, leyes reglamentarias, leyes municipales, normas individualizadas son parte integrante del ordenamiento jurídico. El cual consiste en que toda ley debe estar con fundamento en la constitución (inconstitucional) y que ninguna ley debe contravenir lo estipulado en la constitución (anticonstitucional).

1.3.2. Sistema del ordenamiento jurídico escalonado

El sistema del ordenamiento jurídico escalonado, fue establecido por Hans Kelsen (1881-1973), jurista austriaco nacionalizado estadounidense cuya filosofía se basa en la concepción de cada ley como una norma, esto es, como un "deber ser". Cada ley puede derivarse de otra que otorga validez a aquélla, hasta llegar al principio de validez final,



la grundnorm o norma fundamental. Una ley aplicada por un tribunal es válida en virtud de la legislación que guía la actuación de ese tribunal y le concede el poder de hacer la ley. El poder recibido por una asamblea legislativa emana generalmente de una constitución, cuya fuerza normativa procede de la grundnorm. De este modo, el ordenamiento jurídico se estructura de forma jerárquica: la norma inferior extrae validez de la superior.

El problema implícito en el pensamiento de Kelsen consistía en la falta de justificación de la grundnorm y de su propio criterio de validez. Esta cuestión le llevó a admitir en sus últimos trabajos que la norma fundamental podría considerarse como una ficción. Pese a estos inconvenientes, la obra de este autor tiene el inmenso valor de haber otorgado al discurso jurídico un enfoque razonado que constantemente ha sido demandado desde la filosofía.

El ordenamiento jurídico sería pues jerárquico, escalonado, una especie de pirámide cuya cúspide ocuparía la constitución como norma suprema del sistema normativo de un estado (más allá estaría el orden jurídico internacional, en cuya superioridad Kelsen creía) y por debajo de las cuales, con una eficacia derivada de la grundnorm o norma fundamental, estarían las leyes, los reglamentos, otras disposiciones gubernativas de carácter general, los actos administrativos, etc., etc. en función del rango jerárquico del



órgano que la emana y de los efectos (generales o particulares) que tales normas tengan. Es un sistema constituido en forma escalonada o graduada en la que cada una de sus capas depende de la anterior (superior a ella) y a su vez sostiene a las inferiores, esta relación jerárquica que vincula entre sí a los integrantes del orden jurídico constituye un medio eficaz para lograr certeza y seguridad.

Este sistema escalonado se le conoce como la pirámide de Kelsen y esta ordenado de la siguiente forma:

- Normas constitucionales
- Normas ordinarias
- Normas reglamentarias
- Normas individuales

Una vez mostrado el modelo de lo que sería el ordenamiento jurídico escalonado y para ir más a fondo se explica en que consiste cada una de estas normas existentes en el ordenamiento jurídico que lo compone.



1.3.3. El Estado como sujeto del ordenamiento jurídico

Primeramente se tratará el tema del Estado. ¿Qué es el estado? El estado se conforma por el territorio, por la población y por el gobierno.

El territorio suele definirse como la porción del espacio en que el estado ejercita su poder, es lo que conforman todos los estados de la federación, así como las islas y arrecifes. Es la superficie terrestre sobre la cual el estado ejerce soberanía o jurisdicción.

La población está formada por todos los hombres que pertenecen al estado, guatemaltecos y extranjeros. Desempeña desde un punto de vista jurídico, un papel doble ya que puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal.



Por ello, gobierno es toda sociedad organizada a menester de una voluntad que la dirija, siendo el mismo es representativo, democrático y federal, y se divide en tres; el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial.

El ordenamiento jurídico vigente se define como el conjunto de reglas impero-atributivas que en una época y un lugar determinado del poder público, se consideran obligatorias. De lo anterior se infiere que el derecho es el conjunto de normas creadas o reconocidas por la organización política. El ordenamiento jurídico tiene su base sociológica en una organización específica a la que se le da el nombre de estado. El poder político mantiene y garantiza el orden jurídico. El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Con esto se retrocede y se revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el gobierno.

El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos tanto personal y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del estado.



Como conclusión se puede afirmar que realmente el estado es el sujeto del ordenamiento jurídico ya que debido a las necesidades de la población y a través de éstas, el estado actúa para tener un orden en la sociedad creando y regulando ley. Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecidas por Hans Kelsen y reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa, tiene un rango superior a las leyes ordinarias, éstas tienen una escala superior a los reglamentos; La constitución, las leyes y los reglamentos tienen grado superior a las normas establecidas como normas individualizadas (contratos, de la sentencia judicial y resoluciones administrativas, etc.).

Según Recaséns Siches asevera que: “todas esas diferentes normas guardaban entre si una conexión formal, es decir, se dan en una articulación diríamos como orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus múltiples y variados caracteres dispares. No podemos conceptuar todos esos variadísimos componentes



como un mero agregado inorgánico y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sino que hemos de ordenarlos de modo que formen un modo unitario y conexo, cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y relaciones de dependencia.

Un conjunto de normas constituye un orden, es decir, una totalidad relativamente independiente, cuando la razón de validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, y la cual recibe la denominación de norma fundamental. La creación o determinación de unas normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas, por ejemplo, el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la constitución; quién y de qué manera ha de emitir los reglamentos, se halla determinado en ciertas leyes; los fallos y los trámites judiciales están condicionados por normas jurídicas, legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva (civil, penal, administrativa, etc.) como de carácter adjetivo (procesal); las ordenanzas locales se fundan en preceptos legales y en reglamentos que determinan las condiciones y la competencia de las autoridades municipales, los contratos son válidos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces, dentro del ámbito permitido por la ley y según las formas ordenadas por ésta, etc.



1.4. Objeto

Hans Kelsen defiende que la validez de todas las normas jurídicas emana y depende de otra norma superior, a la que el resto deben su validez y eficacia. Kelsen es el gran exponente de la famosísima teoría dinámica de la validez jurídica que en términos generales postula que las normas jurídicas son peldaños unas de otras en forma ascendente, siendo una el origen de la otra hasta llegar en el último término a la constitución. Señalando que la constitución emana de la norma fundamental presupuesta, la cual se interpreta como el grupo de donde la constitución tuvo su origen, ellos son los constituyentes cuyos miembros fueron investidos de legítimo poder para crearla. Según la teoría dinámica de la validez jurídica prevé la edificación del ordenamiento de prescripción en prescripción (stufenbau o construcción en peldaños), desde las normas individuales, como una sentencia hasta la constitución.

No existe, normalmente, una prescripción ulterior, situada por encima de la constitución, que confiera a ésta su validez. Por otra parte, la falta de validez de la constitución no deja de afectar a la validez de las prescripciones derivadas de ella. Kelsen sugiere, para evitar ese inconveniente, que la constitución sea supuesta como válida; más exactamente, que se presuponga una ulterior norma por encima de la constitución, la grundnorm, norma fundamental presupuesta, en virtud de la cual se supone que los



legisladores constituyentes fueron investidos del legítimo poder de emanar la constitución. Es por ello que se crea la normativa jurídica escalonada, para mantener un estricto control entre la norma de mayor jerarquía y las que fueron creadas para defender y hacer más eficaz la Carta Magna.

1.5. Características

Según el profesor Díez Picazo, el ordenamiento jurídico es una realidad orgánica, es decir, no es un nuevo conjunto de normas sino que también son las formas de elaboración, desarrollo, aplicación y enjuiciamiento.

Entre ellos tenemos

- Externos

a. Bilateralidad (o Alterabilidad): Conducta de un individuo hacia otro.

b. Obligatoriedad.



- Internos

a. Legitimidad: Impregnado de un contenido de justicia, que tienda hacia lo justo. Es inseparable del derecho natural y positivo.

El ordenamiento se caracteriza por la estatalidad de las normas, ya que éstas son dictadas por los órganos a los que la constitución atribuye potestad normativa.

Otra característica es la unidad formal del ordenamiento jurídico, es decir, cada tipo de norma en función de su fuente de producción va a ser igual a las que siguen su misma forma aunque el contenido sea distinto. Otra característica es el resultado de la armonización de dos o tres órdenes normativos, como el caso del estado español el cual cuenta con ordenamiento estatal, ordenamiento autonómico y ordenamiento comunitario. En el caso de estados federales como Estados Unidos, Brasil, Argentina, México o Canadá cuentan con un ordenamiento jurídico federal y ordenamientos jurídicos de las entidades federativas.

1.6. Elementos

- Propia naturaleza humana: lo que Castan denomina derechos ético-morales personales.



- La regulación social es constituida por derechos y deberes del ciudadano.
- Obligatoriedad.
- Su fin es la justicia.

Clasificación del derecho

- Ley divina: moral / derecho natural.
- Ley humana: derecho positivo de cada nación.
- Derecho público: Normas que regulan las relaciones entre los individuos y el estado.
El estado persigue al ciudadano y lo juzga de oficio. Por ejemplo, el derecho penal o el derecho administrativo.

Derecho privado regula las relaciones entre ciudadanos. Un ciudadano denuncia a otro por incumplimiento de un contrato y el estado les aporta los elementos necesarios para impartir justicia, pero el estado en ningún momento persigue al denunciado. Por ejemplo, derecho civil (compra/venta de cualquier bien mueble o inmueble) o el derecho mercantil (entre empresas y sociedades). El derecho es considerado como preservador de la igualdad o como corrector de las diferencias sociales, de ahí, su fin es la justicia.

El naturalismo está basado en la idea de Santo Tomás de Aquino según la cual "la ley natural está impresa en la recta razón humana", por tanto, todo ciudadano conoce perfectamente la diferencia entre el bien y el mal (las normas). No hace falta que las



diga el derecho y quien infringe la ley lo hace a propósito y no se debe considerar como ciudadano. Está basado en la ley divina, el derecho natural está en la base y regula el orden cosmológico en una serie de normas inalterables provenientes de un ser superior (Dios).

Al lado de este pensamiento, se encuentran otros que afirman que el derecho es evolutivo, es decir, cambia, sobre todo debido a los cambios tecnológicos como por ejemplo la firma electrónica. Estas dos ideas no son por sí mismas excluyentes, el derecho evoluciona con el paso de los tiempos, pero hay derechos universales e inalterables, como el derecho a la vida, entre otros.





CAPÍTULO II

2. Desarrollo del ordenamiento jurídico en Guatemala

2.1. Existencia de una jerarquía normativa

Gramaticalmente, jerarquía, significa gradación, categoría o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, en ese mismo sentido jerarquía de las normas jurídicas es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de menor a mayor les asigna el estado para regular la vida en sociedad. Manuel Ossorio en su diccionario establece que, se hace relación directa a los empleados y funcionarios de la administración pública, sea nacional, provincial o municipal. En el derecho administrativo tiene destacada importancia por cuanto de las resoluciones del inferior puede recurrirse jurídicamente al superior.⁹

Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

9. OSSORIO, Manuel. *Diccionario jurídico*, Págs. 355, 510, 520, 523 y 922.



La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, generalmente impone deberes y confiere derechos. Regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa de ésta y que tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad, son diferentes a las normas sociales, ya que tienen la característica de la coercibilidad, la posibilidad legítima de recurrir al uso de la fuerza socialmente organizada en caso de su incumplimiento, se busca cumplir con las finalidades concretas del ordenamiento jurídico, la paz, el orden y la seguridad. Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónimo (impuesto por otro), bilateral (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma, no el estar convencido de la misma).

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las reglas del derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras que las reglas tienen carácter descriptivo, inclusive de esta manera podrían estar presentes en un mismo texto.



Además, el término está muy relacionado con el de derecho. A este último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte. Es de carácter cuantitativo. El ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación. Sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen normas jurídicas aquellas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado. Que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la constitución del estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes y del poder ejecutivo, tales como los reglamentos y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.



Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecidas por Hans Kelsen y reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas. Las cuales se establecen más extensamente en la escala que Hans Kelsen ha desarrollado con el nombre siguientes.

2.1.1. Normas constitucionales o fundamentales

Las creadas por el órgano extraordinario y temporal de creación de las normas jurídicas, denominado asamblea nacional constituyente y cuya máxima expresión es la Constitución Política de la República, que agrupa en su seno las normas que contienen la esencia, los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado. Así mismo son normas de carácter constitucional en el país (por su origen ya que fueron creadas por la Asamblea Nacional Constituyente) Ley del Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Y Ley de Emisión del Pensamiento.

Es la ley suprema de la república, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. la Constitución Política de la República de Guatemala fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objeto de



organizar jurídicamente y políticamente al estado, así como también contiene los derechos fundamentales de los miembros de su población. Las constituciones crean instituciones; imponen mandatos al legislador; establecen el régimen económico, de hacienda pública y, entre otros aspectos, precisan normas para la distribución de recursos, elaboración de presupuestos, inversiones, régimen agropecuario y planes de desarrollo.

Ahora bien, aún cuando se sostiene la fuerza normativa de la constitución en su conjunto, no se puede desconocer que los derechos en ella estatuidos son diversos y que las normas jurídicas que la integran son heterogéneas. No todas las normas constitucionales tienen la misma estructura, requiriendo algunas de ellas de una regulación posterior, que se torna más necesaria, en buena parte, por el nuevo perfil que caracteriza a las constituciones actuales.

Partes de la Constitución

La Constitución Política de la República de Guatemala, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son:



- Parte dogmática

Esta parte comienza desde el Artículo 1 al 139, en la cual se encuentran los derechos y libertades fundamentales.

- Parte orgánica

Esta parte comienza desde el Artículo 140 al 262, en la cual se establece la organización del estado y de los organismos del estado, los cuales son:

a. Organismo Legislativo, Artículos 157 al 181;

b. Organismo Ejecutivo, Artículos 182 al 202; y

c. Organismo Judicial, Artículos 203 al 222.

Así como de las entidades autónomas y descentralizadas del estado.¹⁰

- Parte Procesal, Pragmática o Práctica

Esta comienza desde el Artículo 263 al 281 de la constitución política de la república de Guatemala, en la cual se establece los principios constitucionales, las garantías constitucionales y las reformas constitucionales. Según el doctor Hans Kelsen,¹¹ referente al orden jurídico suscribe que este no es un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas una al lado de las otras, por así

10. **Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

11. KELSEN, Hans. **La teoría pura del derecho**. Segunda Edición. Págs. 108 al 110.



decir, sino llevan un orden graduado de diferentes capas de normas. Su unidad es restaurada por la conexión que resulta de que la producción y por tanto, la validez de la una, se remonta a la otra, cuya validez está determinada por otra; retorno este que desemboca por último en la norma fundamental, en la regla hipotética fundamental y por ende en el supremo fundamento de validez, en aquel que crea la unidad de esta serie de actos creadores.

La gradación del orden jurídico puede representarse quizá esquemáticamente en la siguiente forma: bajo la suposición de la norma fundamental, la más alta grada jurídico-positiva la representa la constitución, tomada en el sentido material del vocablo, cuya función esencial consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación. Sin embargo las constituciones pueden también determinar el contenido de las leyes futuras y no es nada raro que las constituciones positivas así lo hagan, prescribiendo o excluyendo ciertos contenidos. En el primer caso, sólo existe la promesa de leyes a promulgarse, ya que por razones técnico-jurídicas no puede ligarse convenientemente una sanción a la falta de promulgación de leyes del contenido prescrito. Con mayor eficacia, en cambio, pueden impedirse por medio de la Constitución leyes de determinado contenido. El catálogo de los derechos fundamentales y de libertad, que constituye una parte integrante típica de las constituciones modernas, no es esencialmente otra cosa que una determinación negativa.



La garantía constitucional de la igualdad ante la ley o de la libertad de la persona, de la conciencia, etc., no es otra cosa que la prohibición de las leyes que traten desigualmente a los súbditos en ciertas relaciones o que se inmiscuyan en una determinada esfera de libertad. Desde el punto de vista técnico-jurídico, puede darse eficacia a tales prohibiciones responsabilizando personalmente de la promulgación de una ley inconstitucional a los órganos determinados que participan en el mismo el jefe de estado, ministro o concediendo la posibilidad de una impugnación o derogación de semejantes leyes.

Esto en el supuesto de que la simple ley constitucional que determina la producción y su contenido, y de que esta solo puede ser modificada o suprimida bajo condiciones complicadas, como una mayoría calificada, un quórum más elevado, etc. Esto significa que la constitución necesita prescribir para su modificación o derogación un procedimiento más gravoso, diferente del procedimiento legislativo ordinario; tiene que haber junto a la forma legal, una específica forma constitucional.¹²

Tal y como está regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, expresado así en su título séptimo, capítulo único, reformas a la constitución, Artículo 277, el cual textualmente regula que tienen iniciativa para proponer reformas a la constitución: a) El presidente de la República en Consejo de

12. **Ibid.** Págs. 110.



Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. En el Artículo 278 de la carta magna, establece que para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el capítulo I del título II de esta constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoquen a una asamblea nacional constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que hayan de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la ley electoral constitucional.

En el artículo referido sólo se podrán reformar por medio de una Asamblea Nacional Constituyente y se refieren a los derechos individuales, los cuales se encuentran consignados del Artículo 1 al 46 de la presente carta magna; en cuanto al voto afirmativo a que se refiere este Artículo, las dos terceras partes de los miembros que integran el congreso es de un total de 105 diputados, cantidad con la cual puede realizarse una asamblea nacional constituyente. En el Artículo 279 regula cuáles son las cualidades que deben llenar los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, cualidades mismas que llenan los diputados al Congreso de la República y que según el Artículo 162 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser guatemaltecos de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Así como de las mismas inmunidades y prerrogativas, las cuales se encuentran estipuladas en el



Artículo 161 y son inmunidad personal e irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

En el Artículo 280 de la citada Carta Magna se consigna que para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

En este tipo de reforma se realiza por medio de una consulta popular, en la cual se toma la opinión del pueblo de Guatemala, si está de acuerdo en que se realice determinada reforma o no, si no se está de acuerdo se termina con el trámite de la reforma constitucional, pero si se está de acuerdo el Tribunal Supremo Electoral es el órgano indicado para realizar dicha consulta y publicar su resultado satisfactorio, entrando este en vigencia a los sesenta días posteriores del conocimiento del resultado. Y el Artículo 281, estipula que en ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la república, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alterabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco



dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido. En Guatemala existen cuatro leyes de carácter constitucional según nuestra legislación y son: ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, ley del orden público, ley de libre emisión del pensamiento y ley electoral y de partidos políticos.

Los artículos a los que se refiere el presente la presente norma jurídica consisten en el estado y su forma de gobierno, la soberanía, atribuciones del congreso tal como desconocer al presidente de la república si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el ejército pasará automáticamente a depender del congreso. A estos artículos se les conoce con el nombre de pétreos, ya que por ningún motivo se pueden reformar o hacer ninguna modificación y si se llegare a tal punto estaríamos ante un golpe de estado, en el cual dicha constitución quedaría derogada totalmente y el nuevo jefe de Estado dictaría nuevas normas por medio de decreto-leyes, quedando a la deriva todo el ordenamiento jurídico existente hasta la fecha, a menos que el el mismo decida crear normar de similar contenido.

2.1.2. Los tratados y convenios internacionales

Son tratados que estén de acuerdo con la constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del congreso de la república, con sus homónimos en otros países y estos son de cumplimiento obligatorio en todo el país.



Es la norma de rango legal que constituye, generalmente, el segundo escalón en la escala jurídica de las leyes de un estado, tras la constitución y paralelamente a las leyes ordinarias u otras equivalentes (que suelen poseer requisitos extraordinarios para su aprobación y versan sobre materias especiales), de mismo rango jerárquico y distintas a nivel competencial. Ahora bien, en España el tribunal constitucional ha sostenido, en su sentencia de 13 de febrero de 1981 básicamente, que la relación entre la ley ordinaria y los tratados internacionales no es de jerarquía, sino de competencia. Por lo que, ambos están al mismo nivel dentro de la jerarquía normativa. Su aprobación corresponde al congreso de la república, normalmente, por mayoría simple.

La excepción a la regla la encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46, el cual establece la preeminencia del derecho internacional, el cual regula que se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Pero el hecho de que la constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia



constitución, ya que no pueden reconocérseles ninguna superioridad sobre la constitución, porque si tales derechos guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene ningún problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto seria modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 280 y 281 de la Constitución Política).

Los tratados y convenios Internacionales no son parámetros para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 de la constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado convención internacional prevalecerán estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad.



2.1.3. Son normas ordinarias

Las creadas por el Congreso de la República, denominado también Asamblea Legislativa o Parlamento; (es el órgano permanente y ordinario de creación de la ley), que básicamente desarrollan y presentan los mecanismos de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales. Ejemplo: Código de Trabajo, Código Civil, Código Penal, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc.

Son una norma jurídica que no reglamenta o deriva de ningún artículo de la Constitución general, pero que tiene a pesar de ello que seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones. Como ejemplo podemos citar el Código Civil o el Código de Comercio. También como una ley ordinaria podría ser el decreto, como acto del poder ejecutivo referido al modo de aplicación de las leyes en relación a los fines de la administración pública, es de igual forma la disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes. Según el doctor Hans Kelsen¹³, al referirse a las normas de diferente grado piensa que pareciera quedar en tela de juicio la unidad del orden jurídico gradualmente construido, tan pronto como una norma de grado inferior no guarda conformidad con la norma de grado superior que la

13. **Ibid.** Págs. 111.



determina, sea en cuanto a su producción, sea en cuanto a su contenido, es decir,

cuando es contraria a la determinación que constituye la relación de supra a subordinación. Es el problema de la norma antinormativa el que aquí se plantea, el problema de la ley inconstitucional, del reglamento ilegal, de la sentencia judicial o del acto administrativo ilegal o contrario al decreto.

Es necesario preguntar cómo puede mantenerse la unidad del orden jurídico, en tanto sistema lógicamente cerrado de normas, si existe una contradicción lógica entre dos normas de diferente grado de este sistema, si están en vigencia tanto la constitución como la ley que la infringe, tanto la ley como la sentencia que la contradice. Conforme al derecho positivo, no puede ponerse en duda que exista el caso. Aquél cuenta con el derecho antijurídico y confirma su existencia al tomar diversas precauciones para impedirlo o aún restringirlo. Pero al hacer esto, al admitir por cualesquiera razones como derecho a una norma indeseable, acepta para ésta el carácter propio de la anti juridicidad. Y en efecto: si el fenómeno designado como norma anti normativa importará realmente una contradicción lógica entre una norma de grado superior y otra de grado inferior, se habrá perdido entonces la unidad del orden jurídico, pero esto de ningún modo ocurre.¹⁴

14. KELSEN, Hans. **La teoría pura del derecho**. Págs. 120 y 121.



Entre la diversidad de leyes ordinarias que tenemos en el ordenamiento jurídico, encontramos como de las principales en cuanto la aplicación de penas y medidas de seguridad que aplica el Estado a sus habitantes; el Código Penal, Decreto 17-73.

- **Código penal**

Conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tales como derecho penal sustantivo y por otro lado el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el estado, estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas. Existen



diferentes definiciones en cuanto a la acepción derecho penal, entre ellas se encuentran:

"Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia." Franz von Liszt

"La rama del derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles." Ricardo Núñez. Bastante acertada esta definición debido a que la característica esencial del derecho penal es su potestad de castigar, otorgada esta al estado como único ente para aplicarla.

"Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora." Luis Jiménez de Asúa.¹⁵

15. JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. *La ley y el delito*. Buenos. 1960. Pág. 56.



"Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción." Fontán Balestra.

"Conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores." Cándido Herrero.

"Es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social". Universidad Humanitas.

Fuentes del derecho penal

La fuente del derecho es aquello de donde el mismo emana, de dónde y cómo se produce la norma jurídica. Entonces, la única fuente del derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la primera, según el Artículo 1 del Código Penal y el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la cual surge el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva



aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.

Dentro del contenido del derecho penal, encontramos como elemento esencial al delito que es en sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. Y en relación al tema en mención existen clases de delitos entre los cuales se encuentran:

Delito común

Conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible, que atenta en contra de cualquier bien jurídico tutelado que no sea la seguridad y tranquilidad del Estado, es decir el delito común como síntesis del delito político, atenta contra la vida y la integridad de la persona, contra el honor, contra la libertad y libertad sexual y contra el pudor, contra la libertad y seguridad de las personas, contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, contra el patrimonio, contra la seguridad colectiva, la fe pública, contra la economía nacional, el comercio y la industria. Manuel Ossorio expresa que el delito común es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares por razón de la materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, especialmente la castrense.



En otro sentido, suelen hablar también de delito común para diferenciarlo del delito político, por igual razón que se habla de delincuentes comunes y delincuentes políticos, la distinción es importante no solo desde el punto de vista moral, sino también por sus diferentes consecuencias; por ejemplo, en lo que se refiere a la extradición.

El delito común lo conceptualiza Cabanellas, expresando: "Delito común es el sancionado en la legislación ordinaria penal, en tal sentido, los delitos comunes se contraponen a los delitos especiales, los castigados en otras leyes o códigos".¹⁶

Al respecto manifiesta Cuello Calón: "Las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de extradición, son los delitos que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica, constituyen una violación de ley moral".¹⁷ Por consiguiente, los delitos comunes son todos aquéllos que están regulados en los códigos penales de cada uno de los Estados, ya que el calificativo de

16. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 468.

17. CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Parte General. Págs. 310 al 313.



comun corresponde hacerlo al estado que lo ha promulgado para sus súbditos o para aquellos que violen sus normas dentro de su territorio soberano. Lo común viene de lo general donde no hay inspiración más que del aprovechamiento personal y del desprecio al semejante, recibe daño en todas las formas creadas por el delincuente, donde prevalecen las bajas pasiones y la inspiración por causar un mal.

En realidad los delitos tipificados dentro de un Código Penal no pueden calificarse como comunes solo por el hecho de estar contenidos en el mismo, por ejemplo en la legislación guatemalteca, los delitos comunes los encuentran regulados en el mismo texto del Decreto 17-73 del Congreso de la República, que contiene el Código Penal, existiendo leyes especiales, que no se contraponen a los delitos comunes.

Tal como es el caso de la Ley Contra la Narcoactividad, por lo cual se aleja mucho tal definición de la realidad, ya que el delito común se contrapone al delito especial, el delito común se caracteriza esencialmente por no atender contra la administración y seguridad del estado y no por estar inmerso dentro de un Código Penal.¹⁸

18. ESCOBAR SALAZAR, Silvia Karina, **El delito común conexo con lo político dentro de la legislación del Estado de Guatemala**. Págs. 32, 34 y 35.



Delito político

Es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible que atenta contra la administración, la seguridad del estado y contra el orden constitucional como ente regulador del estado de derecho; sin embargo, es necesario que se haga mención de diversas definiciones de esta mencionada figura jurídica y para ello se analizaron las siguientes.

Representa una de las figuras jurídicas penales de más difícil definición; ya que los autores no han llegado a un acuerdo, ni siquiera aproximativo respecto a su contenido pese a la gran importancia que reviste en materia de extradición. Los códigos además suelen referirse a esa clase de delitos, dándoles la denominación de políticos, por lo cual habría de entenderse que tienen los que atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional, o sea, concretamente, los delitos de rebelión y de sedición, así como también los que atentan contra la seguridad de la nación, entre ellos la traición y el espionaje. Con el transcurso del tiempo, el problema ha sido mayor debido a que los grupos políticos que luchan contra los poderes públicos o el orden constitucional ya no emplean los procedimientos clásicos de la rebelión y sedición, sino que, con una gran organización y una disciplina rígida se valen de métodos encuadrados, cualquiera que



sea su finalidad, en las figuras más típicas de otros delitos comunes y que van desde el homicidio hasta el secuestro de personas particulares que frecuentemente, nada tienen que ver con las actividades políticas.

La finalidad podría ser política, pero ello desvirtúa por los medios elegidos. Esto aparte que constantemente se disfrazan de delincuentes políticos los que no son sino delincuentes comunes y corrientes. En el vocabulario de Capitán se define el delito político; en sentido amplio, como “Toda infracción vinculada con un pensamiento o una persona política; el asesinato de un jefe de estado y en sentido estricto, como toda infracción exclusivamente dirigida contra el orden político internacional o interno; el complot para cambiar la forma de gobierno”. Otra definición de delito político es que son delitos que no están taxativamente establecidos en una norma penal y a persona que los comete tiene una inspiración más o menos elevada que rebasan los actos comunes y bajos en relación a los demás. Esta definición se encuentra un tanto subjetiva, porque en la misma no se profundiza en lo que es la esencia del delito y por ende la esencia del delito político, haciendo referencia únicamente en cuanto a que su comisión es de inspiración elevada rebasando actos comunes, ya que elevado tiene una definición discrecional y subjetiva es incompleta la presente enunciación.

El orden político ha sido enfocado desde dos puntos de vista, según la doctrina y estos son externos e internos generando en ambos casos, distinto tipo de relaciones jurídicas y desde el punto de vista externo, el orden político comprende: a) La independencia de la nación, esto es la potestad que tiene la nación de gobernarse en si misma; b) La integridad del territorio, se refiere al territorio de la nación es uno y dentro de este se ejerce la función de gobierno; c) las relaciones del Estado con otros estados, es decir la soberanía del estado, dando lugar u origen a las relaciones internacionales y en consecuencia al derecho internacional. Desde el punto de vista exterior en el orden político del delito más grave que se puede cometer es el de traición, sea que provenga de una persona nacional o extranjera.

Desde el punto de vista interno, el orden político comprende: a) La forma de gobierno, b) Los poderes políticos ciudadanos y c) Los poderes políticos, jurídicamente, esto constituye el imperio del Estado, o sea el orden jurídico internamente coactivo para los ciudadanos, verbigracia, la aplicación de la ley penal a los habitantes del territorio nacional. Desde este punto de vista, los delitos políticos implican una agresión, un ataque a la organización política que comprende la demarcación política del Estado, la distribución de sus funciones en los depositarios del poder.



También son delitos políticos aquellos actos que tienen por fin alterar el orden político o social establecido en un país determinado. Esta definición es amplia al enmarcar dentro de esta categoría toda clase de delitos que alteren el orden político o social, pero recordemos que existen muchos delitos de gran impacto social, que alteran el orden social como el delito de secuestro, sin embargo este por ese simple hecho no puede caer en la categoría de delito político, en virtud que todos los delitos en mayor o menor grado alteran el orden social, pero no alteran el orden político o constitucional, por lo que considero no precisa, la definición en cuanto a su enmarcación dentro de esta categoría.

Una definición más exacta de delito político sería aquel delito que atenta en contra del estado, sus poderes o autoridades, mediante el uso de medios no admitidos por el orden legal establecido, lo que lo convierte en un fenómeno social por excelencia. Al delito político también se le conoce con el nombre de lesa patria, distintivo que no se aleja mucho de la realidad debido a que al violentarse un orden constitucional se esta violando al estado en si, por lo cual se toma como un término bastante adecuado.



Delito común conexo con lo político

“Se presentan acompañados muchas veces de infracciones comunes cuyo fin sin embargo será un interés político, en consecuencia, los delitos conexos se deben considerar como un incidente del delito principal, siendo una materia muy difícil de poder determinar hasta donde se llega con el aspecto común y político y derecho común, para que el carácter que tiene el primero se extienda al segundo, ante esa dificultad que ante muchos casos parece insuperable”¹⁹. La mejor solución parece ser la que aconseja el Instituto de Derecho Internacional estableciendo que corresponde al estado requerido juzgar soberanamente si el hecho de que se trate tiene o no carácter político.

Los delitos conexos no son extraditables, porque la comisión de los mismos se da como consecuencia de otro delito principal, que no son extraíbles como los delitos políticos y los de carácter social. No obstante ambos tienden a desestabilizar o cambiar un régimen político determinado aunque los delitos sociales, su finalidad es destruir

19. ESCOBAR SALAZAR, Silvia Karina, **El delito común conexo con lo político dentro de la legislación del Estado de Guatemala**. Págs. 32.



determinadas bases u organizaciones sociales (Guillermo Cabanellas).²⁰ La conexidad que se da con otros delitos es por la ejercicio del delito principal, si el delito principal no es extraditable no lo serán los delitos conexos o derivados de los mismos. Por ejemplo los homicidios con fines políticos o sociales. Se dice que hay delito conexo, cuando existe una unidad de propósito o relación de dependencia entre uno y otro delito.

- **Diferencia entre delito común, delito político y delito común conexo con lo político**

De acuerdo con la finalidad con que se realizan los delitos se hace imposible cometer un delito contra el mismo sin que sea político y un delito común puede ir en contra del orden interno del estado, sin que por eso se caiga en la conexión con lo político, por ejemplo el funcionario público que atenta contra el patrimonio del estado, obteniendo recursos ilegales del erario nacional, aunque está atentando contra el orden interno del estado, porque un desfalco millonario puede romper con el orden interno y provocar una serie de protestas masivas que evidentemente pondrían en problemas a los gobernantes, no puede calificarse como delito común conexo con lo político porque puede que el ánimo del autor del delito no era romper el orden interno ni el orden constitucional sino apropiarse del dinero del estado y por el contrario, si una persona sustrae fondos del erario nacional, lo oculta o destruye con el ánimo de provocar

20. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 468.



manifestaciones, ahí estaríamos ante un delito político común conexo con lo político. Y de acuerdo a la intencionalidad, eminentemente los delitos que se comentan en contra del estado son de carácter doloso, debido a que el autor intelectual tiene toda la intención de cometer el hecho para entrar en un caos social o de orden constitucional, mientras que el delito común es la ausencia de intención de atentar contra la institucionalidad del estado.

Desde el punto de vista de vista práctico, el Código Penal en su Artículo 43, regula la pena de muerte y norma los casos en que no se aplicará; entre esos casos se encuentran los delitos políticos; la cual es una diferencia esencial entre delito común y delito político o común conexo, porque dependiendo de la clase de delito que se cometa así será la pena a aplicarle, ya sea esta principal o accesoria, pero si se refiere a un delito tipificado como político, por ningún motivo se le podrá aplicar pena de muerte, porque así se regula en el Código penal y la Constitución Política de la República de Guatemala.²¹

El Código penal argentino, no da ningún criterio de distinción entre los delitos comunes

21. TORRES, Neuquén. **Manual de penal**. Parte General. Pág 78.

y los delitos políticos; por tanto, es la doctrina la que intentó distinguirlos y establecer cuándo hay delito político. Al respecto, surgieron dos criterios, con fundamentos distintos:

a. Criterio subjetivo. Para establecer si el delito es de carácter político toma en cuenta el móvil que ha guiado al delincuente y sostiene que, cualquiera sea el delito cometido, tendrá el carácter de delito político si el delincuente actuó guiado por un interés o móvil político. En los delitos comunes, el móvil será personal y egoísta, pues el delincuente consta el delito en su propio interés. En cambio, el delito político, el delincuente actúa con la idea de estar favoreciendo a la sociedad; tiene un fin altruista y actúa convencido de estar haciendo algo bueno y de no ser culpable.

b. Criterio objetivo. Se deja de lado el móvil y se toma en cuenta la naturaleza del bien jurídico dañado o puesto en peligro, de modo tal que si el bien jurídico es de carácter político, el delito será político. Conforme a esto, los delitos políticos serían aquellos que tienden a agredir al orden del gobierno existente en el país.

La aplicación rígida de cualquiera de estos dos criterios, no es posible, dado que ambos son insuficientes para solucionar ciertos casos que se pueden presentar. Así, por ejemplo, la aplicación estricta del criterio subjetivo (móvil), daría lugar a que cualquier delito, sin importar su naturaleza, sea considerado delito político, sólo porque el autor



tenía un móvil político. Si aplicamos estrictamente el criterio objetivo, se puede dar el absurdo de tener que considerar delito político, un hecho que, si bien ataca los intereses del estado (ejemplo dado por Soler, defraudación de caudales públicos), su autor lo ejecutó con un móvil personal y no político.

La aplicación de este criterio, también llevaría a que no se consideraran delitos políticos, a aquellos que si bien no atacan la organización política, son un medio para realizar un delito político. Éstos son los denominados delitos conexos, que guardan una relación o conexión de medio a fin con el delito político. Ejemplo: los delitos comunes como robos de armas, de vehículos, etc. que se realizan para poder llevar a cabo una rebelión o continuarla. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a los delitos conexos a la rebelión, ha sostenido que la rebelión no es un hecho aislado, sino que presupone una serie de hechos o acciones que pueden ser delictivos en sí mismos. A estos hechos comunes que tienden a producir o a continuar la rebelión, se les debe atribuir el carácter político, en virtud del pensamiento político que han tenido como móvil.

Ante la insuficiencia de los criterios subjetivo y objetivo en sus formas rígidas, la doctrina se ha inclinado por sostener un criterio mixto por el cual, para que el delito sea político, es necesario que haya un ataque a un bien de naturaleza política y además, que el móvil sea político.



En cuanto a los delitos conexos, conforme a los fallos de la Corte Suprema, los mismos siguen el carácter del delito principal, o sea, del delito político; y por tanto, son considerados como de carácter político, siempre que entre ambos exista una real conexión, y que su ejecución no esté separada por lapsos de tiempo muy amplios.

2.1.4. Leyes especiales

Es la introducción de alguna nueva ley que remarca para un caso especial pautas diferentes a la generalidad, por ejemplo una nueva ley de contratación, otro ejemplo sería la aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que el código la autoriza, la cual nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes exceptúense las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la república por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial. En Guatemala, en materia penal existen varias leyes especiales, tales como: Ley Narcoactividad y delitos contra el ambiente, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, etc.

Siguiendo con el tema, en el Artículo 14 del Código Civil regula que las disposiciones contenidas en los códigos y leyes nacionales especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan su especialidad, lo que supone la consagración del principio de la primacía de la ley especial sobre la general.



Las leyes especiales rigen con preferencia, en el campo de su especialidad, sobre las leyes ordinarias. Por ejemplo el Código Civil es un compendio de diversas instituciones del derecho, entre otras, los contratos y las garantías. Así, este ordenamiento es ley ordinaria; pero, cuando se trata de venta con reserva de dominio rige con preferencia la ley especial que existe sobre el particular. Otro ejemplo es el de la ley del trabajo (ley ordinaria) que regula los accidentes y enfermedades profesionales. Pero, por existir en este campo una ley especial denominada Ley del Seguro Social, ésta rige con preferencia en cuanto a esos aspectos.

En el diccionario de Manuel Ossorio establece que es una materia concreta y amplia a la vez, como sobre propiedad industrial o intelectual, las de aguas o montes, las de caza o pesca. La ley especial; tiene vigencia referente sobre la ley general, salvo que sea esta, posterior e incompatible en alguna cuestión.

2.1.5. Son normas reglamentarias

Aquellos cuerpos legales que contienen los mecanismos y aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitar la aplicación de las normas ordinarias y son creadas por los tres poderes del estado: ejecutivo, legislativo y judicial, pero fundamentalmente por el ejecutivo, ya que es este el que tiene asignada la función administrativa de gobierno. Estas normas reglamentarias no se concretizan en personas



individuales, sino que son de observancia general. Existen reglamentos de tipo general como el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reglamento de la Ley de Tránsito, reglamento del Impuesto sobre la Renta y reglamentos particulares como el reglamento Interior de Trabajo de una determinada empresa. Su creación corresponde tradicionalmente al poder ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico. La titularidad de la potestad reglamentaria viene recogida en las constituciones, a la cual también se le conoce como reglamento a la colección ordenada de reglas o preceptos.

El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden significarse en contra del contenido de la propia ley y por lo tanto, con rango inferior al de la ley.

2.1.6. Son normas individualizadas

Las que se objetivaban, concretizan o se efectivizan en una o más personas, pero claramente identificadas, es decir que los sujetos a quienes están dirigidas, se encuentran concretamente determinados. Conforman la base que son las normas de menor jerarquía dentro de la pirámide de Kelsen como comúnmente se le conoce. Y constituyen en favor de los individuos determinados, verdaderas correlaciones de derechos y obligaciones, ejemplo: los contratos, donaciones, testamentos, las sentencias de los tribunales, etc. Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias tienen como características que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes y las individualizadas están caracterizadas por su obligatoriedad, particularidad, concreción y su transitoriedad relativa.

Se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares, para algunos autores no se trata de normas jurídicas en realidad, sino de actos jurídicos regidos por normas jurídicas. Se consideran normas jurídicas individualizadas, los contratos, los testamentos, las sentencias y las resoluciones administrativas.



CAPÍTULO III

3. Los conflictos del ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos

3.1. Ausencia de una ley especial que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos

En el tercer considerando de la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 se encuentra la justificación por la cual se promulgó una ley especial que viniera a cubrir los vacíos legales existentes en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en materia de adopciones. Y el mismo norma que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que tenga como objetivos dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente; así como la implementación del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Justificación que se toma muy acorde al tema en mención, debido a que en la legislación se encuentran normas, en cuanto a la adopción; dispersas en varias leyes, tales como el Código Civil y Código Procesal Civil, ambos decreto Ley 106 y 107



respectivamente, Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República, entre otras; las cuales regulaban dicha institución de manera muy abstracta. Se llegó a tal punto en el país, que se negociaba la adoptabilidad de un niño, no importando si el ambiente en el que iba a desarrollar o las personas con las que iba a compartir por el resto de su vida, fueran afines o no con el menor. Fue por ello que fue necesaria la creación de una ley especial, que viniera a regular de forma más estricta el cumplimiento de las normas, su aplicabilidad y hacer más efectivo y confiable el trámite de adopción, tanto judicial como administrativamente.

Se trae a colación el tema de la adopción, debido a que los delitos políticos y comunes conexos atraviesan por una situación muy similar, debido a que estos delitos solo aparecen mencionados en nuestro Código Penal, Procesal Penal e incluso en el Código de Bustamante en su Artículo 355 en cuanto a la extradición, todos Decreto 17-73, 51-92 y 1575 del Congreso de la República respectivamente. Surge la idea de poder crear un anteproyecto de ley, enfocándose en la idea de la creación de una norma especial, de similar estructura a la del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, pero de diferente objetivo, tal como lo son los delitos políticos y delitos comunes conexos, debido a la ausencia de muchos elementos referentes a los ya mencionados delitos, como lo son su objeto, definición legal carente en toda la legislación guatemalteca de su fundamento legal, los sujetos del delito, aumento de las penas debido a que éstos delitos ya cuentan con poca coercibilidad en su aplicación, entre otras acepciones.



3.2. Lagunas de ley

Es una falta, una insuficiencia de regulación jurídica dentro del ordenamiento. Lagunas de Ley significa que no existe una ley que pueda resolver el supuesto planteado. Se denomina laguna jurídica a la ausencia de regulación en una materia concreta. Normalmente nos referimos a regulación legal o reglamentaria. Por ello, se dice que existe una laguna jurídica cuando, ante un caso concreto, el juez no encuentra una normativa específicamente aplicable. Ante esta situación, si a un juez se le solicita una resolución, este no puede negarse y debe suplir la laguna jurídica a través de distintas herramientas. Las herramientas más habituales son:

- Derecho supletorio: El juez acude a la regulación de una rama del derecho supletorio. En este caso no existe una laguna jurídica propiamente dicha, porque existe una regulación que por defecto es aplicable.
- Interpretación extensiva: El juez hace una interpretación lo más extensa posible de una norma cercana, de forma que abarque a más situaciones que las que en principio abarcaría, y con la intención de que supla la ausencia de regulación existente.
- Analogía: El juez aplica normas que están dictadas para situaciones esencialmente parecidas. En este caso, el juez crea una norma.



- Acudir a otras fuentes del derecho como la costumbre o los principios generales del derecho.
- Lagunas de derecho: No existe ni ley ni costumbre ni principio general que pueda resolver ese caso. No están admitidas por lo general en los ordenamientos jurídicos, en virtud del principio de inexcusabilidad de los tribunales, por el cual los tribunales de justicia deben conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, aún no habiendo ley que resuelva la contienda sometida a su competencia, pudiendo para ello apoyarse en los principios generales del derecho y la equidad natural.

Es una situación de vacío en la ley que ha sufrido la patología jurídica de omitir en su texto la regulación concreta de una determinada situación, parte o negocio, que no encuentra respuesta legal específica, de manera que con ello se obliga a quienes aplican dicha ley (jueces, abogados, fiscales, secretarios judiciales, etc.) al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales obtener respuesta eficaz a la expresada ausencia legal. La más destacada de entre dichas técnicas de suplencia de lagunas del derecho es la analogía.

Relativo a esto último, el apartado 1 del Artículo 4 del Código civil español, establece que procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de



razón. Crea no obstante, este mismo precepto, una excepción prohibitiva de la analogía para leyes penales, excepcionales y temporales, dentro de su apartado numeral dos, al establecer que las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Otra técnica significativa de solución de lagunas jurídicas es la de normas cruzadas con distintos rangos, unas principales y otras supletorias, de modo que se sabe cuál debe aplicarse con preeminencia y al mismo tiempo, entre del derecho principal y el derecho supletorio, se minimiza al máximo la probabilidad de la existencia de lagunas del derecho.

3.3. Desconocimiento de la población de los delitos políticos y delitos comunes conexos

Nuestro ordenamiento legal pretende ocultar las enormes diferencias sociales, económicas y culturales que caracterizan al país. Así el Artículo 2 De la Ley del Organismo Judicial establece que contra la observancia de la ley, no se puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. La finalidad de esta norma es que todos los habitantes de la república acaten las leyes del país en forma obligatoria-imperativa, sin ninguna clase de objeciones y sin discriminación de ninguna índole. Es decir que aunque se tenga un desconocimiento completo de la existencia de la ley, su vigencia y positividad se da por sentada, sin admitir excusas o justificaciones frente a su



observancia. En términos generales se observa que su aplicación dentro de nuestra realidad nacional origina graves consecuencias, es frecuente detectar en la gran mayoría de hechos punibles que se cometen en el medio rural del país, que una de las causas fundamentales que genera la conducta sancionada por la ley penal es la situación de ignorancia y desconocimiento total en que se encuentra la mayoría del país. En un medio caracterizado por el enorme porcentaje de analfabetismo, resulta paradójico ocultar dicha situación cuando se hace aplicación extensiva de la ley penal en el medio indígena guatemalteco y aún en nuestro medio.

Si bien es cierto, en el derecho penal, la única fuente del mismo es la ley penal, también que a la hora de redactar un cuerpo legal se debe tomar muy en cuenta la forma de vida, costumbres, tradiciones, etc., del país para que la ley que va entrar en vigencia sea producida nacionalmente.

Es evidente que al existir ignorancia, desuso o desconocimiento en la población referente a los delitos comunes del derecho penal, regulados en el Decreto 17-73 del Congreso de la República; aún mas desconocimiento tiene la población referente a los delitos políticos y delitos comunes conexos, porque si bien es cierto, se han impulsado campañas a lo largo de la historia del país con el motivo de dar a conocer a las personas sus derechos y deberes y el contenido de normas, el cambio ha sido mínimo, por no decir ineficaz, resultaría aún más difícil hacer del conocimiento de la población



sobre la diferencia que existe entre delitos de derecho comun y cuales son delitos políticos y comunes conexos.²²

3.4. Contenido de los delitos políticos y delitos comunes conexos

Todo delito tiene repercusión dentro de la sociedad, sin embargo dentro del delito político, la repercusión es más fuerte, ya que el delito o la acción típica, antijurídica, culpable y punible está encaminada a buscar un cambio radical del orden establecido, siguiendo el orden del Código penal guatemalteco, decreto 17-73 del Congreso de la República, las figuras que se pueden calificar como delitos políticos son:

Rebelión: Para Manuel Ossorio rebelión es el alzamiento en armas cuya finalidad es cambiar la constitución de la república, deponer a alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o de impedir, aunque sea temporalmente; el libre ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.²³

22. JUÁREZ ESTRADA, Noel Isidro. **Aplicación de la Ley Penal guatemalteca**, Págs. 59 y 60.

23. OSSORIO, Manuel. **Diccionario jurídico**, Pág. 510.



Para Guillermo Cabanellas, “es la desobediencia a la ley, a la autoridad legítima, a la orden obligatoria, indisciplina, alzamiento armado, levantamiento violento, sublevación, revolución”.²⁴

Al analizar estas definiciones, vemos que en la rebelión surgen características como que es el principal delito que atenta contra la seguridad interna del estado, que consiste en el levantamiento público y colectivo, es público ya que debe ser sabido o conocido por todos; y colectivo debido a que para que sea tipificado como delito de rebelión se requiere que en levantamiento participen individuos formando grupos de diez o más integrantes o bien grupos menores que se encuentren apoyados a otras fuerzas organizadas en el extranjero y que por lo mismo tengan finalidades comunes. Ese levantamiento público y colectivo debe ser también armado, porque si no persigue ese carácter tampoco puede ser rebelión y debe perseguir finalidades como la de arrebatarse o quitar el poder a quién legítimamente lo ejerce, arrebatamiento que se traduce en el derrocamiento de las autoridades de gobierno y su sustitución por otras personas; deponer alguno de los poderes públicos del gobierno; arrancar del gobierno alguna concesión o medida; cambiar la constitución de la república e impedir a los gobernantes el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

24. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 468.



Sedición: Para Guillermo Cabanellas es el “alzamiento armado o de otra manera violenta, de índole colectiva, contra el orden público o contra la disciplina militar; pero limitado en sus propósitos o localizado en el espacio”.²⁵

Para Manuel Ossorio es el “alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión, consistente ésta en el delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y militar”.²⁶ Pero establece este mismo autor, que dicha definición se queda corta, ya que es muy difícil poder describir exactamente cual es la diferencia entre rebelión y sedición.

Existen también, al analizar estas definiciones; características como que la sedición es un delito que atenta en contra de orden político interno del estado y contra la disciplina militar; que es un levantamiento colectivo y violento, sin llegar al uso de las armas, en cuanto al carácter colectivo de estos, hay tratadistas que indican que en la tipificación del mismo deben participar grupos constituidos por cuatro individuos o menos que siempre constituyan la mitad de una fuerza o tripulación y existen también otros tratadistas que no estipulan un número fijo para la realización de la sedición. El levantamiento debe ser lo suficientemente violento como para que garantice a los sediciosos la obtención de resultados propuestos con el mismo, pero sin que llegue a darse un despliegue de fuerzas armadas. En conclusión, el levantamiento debe ser

25. **Ibid.** Pág. 501.

26. OSSORIO, Manuel. **Diccionario jurídico**, Pág. 523.



colectivo, público, violento y sin armas; además debe perseguir fines como: entorpecimiento de la actividad normal del gobierno y del ejército, que los actos de sedición vayan dirigidos contra el gobierno y el ejército, o sea contra el orden público y la disciplina militar.

En estos dos delitos políticos, encontramos diferencias esenciales según Federico Puig Peña, tales como:

- Que la rebelión es un alzamiento en contra del gobierno; mientras que la sedición es un alzamiento en contra de ciertas autoridades o clases sociales del estado, contra bienes de éste o de las instituciones públicas.
- En la rebelión se ataca el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar; mientras que en la sedición se ataca a las funciones secundarias de administrar y juzgar.
- La rebelión es un alzamiento ordinario preparado y organizado; mientras que la sedición es más espontánea, más tumultuaria.
- La rebelión afecta a todo o a grandes extensiones del territorio nacional, en cambio la sedición está más localizada en un territorio reducido.
- La rebelión tiene como objeto alteraciones políticas más profundas que la sedición.²⁷

27. PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal. Parte Especial.** Tomo III. Págs. 113 y 114.



En la legislación penal guatemalteca, la diferencia establecida entre estos delitos, consiste en la forma de alzamiento y en los propósitos que este persigue, conforme el Artículo 385 del Código penal vigente, el delito de rebelión es un alzamiento armado y por lo mismo, con cierto grado de preparación y organización que pretende deponer al gobierno constitucional, promover guerra civil, abolir o cambiar la Constitución Política de la República, variar o suspender parcial o totalmente el régimen constitucional e impedir la integración, renovación o el libre funcionamiento de los organismos del estado. Podemos decir entonces que la rebelión es un alzamiento público, colectivo, armado, que pretende subvertir el orden político, jurídico y social establecido por medio de la violencia.

El Artículo 387 del Código penal vigente, prescribe que la sedición es un alzamiento público y tumultuario, pero que no desconoce al gobierno constitucional, sino que únicamente, pretende arrancarle a éste algunas concesiones por medio de la presión ejercida por el grupo sedicioso.

Proposición y conspiración: Estos delitos se encuentran regulados el Artículo 386 del Código penal vigente, pero en éste tipo de delito lo que se castiga es el iter criminis en su fase interna, entendiéndose ésta como la serie de fases que atraviesa el acto, desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el autor consigue lo que se ha propuesto, es la idea en la mente del delincuente, es el vía crucis que sufre este ya que



desde que tiene la idea hasta q la realiza materialmente, se encierra en su mente un sin número de elementos que se deben considerar para la realización del hecho.

Incitación pública: Se encuentra regulado en el Artículo 389 del Decreto 17-73, actualmente vigente; el cual norma que quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición o dieran instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales. Al analizar este artículo, se denota que la incitación pública es sancionada como delito, sin embargo; su finalidad es la de promover la rebelión y la sedición o de realizarlas, es decir; que no se toma como acto preparatorio para éstas, sino como delito independiente, ya que aunque no lo logre realizar la rebelión o sedición es reprimida en forma drástica.

La Incitación pública, necesita como condición necesaria, que los actos de instigación (discursos, proclamaciones, etc.), se hagan públicamente, o sea que estén dirigidos a un grupo determinado de personas, no es necesario que se haga personalmente ya que puede ejecutarse por radio, televisión, etc., o por cualquier otro medio masivo de comunicación. Este delito no admite tentativa y al igual que la proposición y conspiración; es un delito de pura actividad, que comienza y se consuma con la acción, es también un acto preparatorio que se sanciona como delito consumado por la naturaleza del bien jurídico tutelado.



Delitos de actividades contra la seguridad interior de la nación: Las formas tradicionales en que se manifiestan los delitos políticos son la rebelión y la sedición; pero actualmente los grupos insurgentes que persiguen los móviles señalados en la ley para estos delitos, utilizan nuevas formas de lucha y el legislador ha pretendido incluir esas manifestaciones modernas de organización y ejecución de esos grupos, dentro de las actividades contra la seguridad interior de la nación. Esta figura delictiva es relativamente nueva en la legislación; ya que no aparecía en los códigos penales de 1889 y 1936 y esto obedece a las tácticas modernas utilizadas por los grupos insurgentes, que han sido tipificadas como delitos. De ahí que nuestro derecho penal tiene fuentes reales y materiales, reales porque de la realización de una voluntad depende de ella que sea considerada en ley o contravenga la paz y el bien común; si contraviene estos principios, aparece de ahí la fuente material, a través de la cual se crean proyectos de ley para que ingresen al Congreso de la República para que los diputados del mismo entren a conocer de determinado asunto, a ese proceso se le conoce como cognición, ya que entran a conocer el anteproyecto en sí, pero cuando los legisladores lo aprueban y realizan todos los pasos legislativos para que ese anteproyecto sea considerado ley, a ese proceso se le llama de creación.

Estas prácticas modernas pueden situarse en la década de los años setenta, con el surgimiento de las guerrillas en Guatemala, es por ello que hasta la promulgación del código penal vigente en 1973, cuando se incluyen estas nuevas figuras delictivas.



3.5. Sujetos del delito político

Se consideran sujetos del delito político y común conexo:

- a. Quien con su conducta provoca un resultado delictuoso (sujeto activo).
- b. El titular del bien jurídico lesionado (sujeto pasivo).

Para Manuel Ossorio, sujeto activo del delito es “El autor, cómplice o encubridor, tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aún en caso de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes”.²⁸

En los delitos políticos en general y los de rebelión y sedición en particular; el sujeto activo es el estado, porque estos atentan en contra del imperio o la soberanía de este, dependiendo del marco de relaciones en el cual se de el hecho delictivo.

Mayor atención merecen las actividades contra la seguridad de la nación, son más reprimidos que los delitos de rebelión y sedición, por razones evidentes. El sujeto activo dentro del delito de actividades contra la seguridad de la nación, es en esencia la

28. OSSORIO, Manuel. **Diccionario jurídico**, Pág. 922.



persona particular, el civil, que se levanta contra la tiranía, ya que los militares no cometen este delito, además que para ellos no hay castigo. Por lo mismo, el sujeto activo del delito político; ha sido llamado por la clase dominante: “terrorista, subversivo, guerrillero, etc.”.

En cuanto a lo delito de actividades contra la seguridad interior de la nación, el sujeto activo es tanto quién realiza esas actividades, ya sean de propaganda o difusión de las doctrinas, como quién ejecuta actos contra empresas económicas y los servicios públicos, pero no únicamente quienes ejecutan los actos, sino quiénes los apoyan financieramente o quienes buscan auxilio en el extranjero para esas actividades y los grupos que las realizan, sin establecer grados de responsabilidad del hecho de ejecutar, financiar y apoyar las actividades contra la seguridad interior de la nación, tiene los mismos grados de punibilidad, sin importar su nivel de participación.

El sujeto activo de estos delitos, en sentido general; es la nación y propiamente la población que sufre en forma directa las consecuencias de esas acciones.

Y para el mismo autor, sujeto pasivo del delito es “Su víctima, quién en su persona, derechos o bienes o en de los suyos ha padecido ofensa penada en ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice, siempre el sujeto pasivo del delito, en ciertas



infracciones penadas no hace sino trasladarse a la colectividad, en alguno de sus grados, como la sociedad y el Estado”.²⁹

Solo el hombre puede ser considerado como delincuente, sujeto activo y solamente a la persona individual se le puede tomar en determinado momento como responsable criminalmente.³⁰ Pero tal responsabilidad se encuentra condicionada a las circunstancias propias de cada delito, edad, sexo, parentesco y calidad. Sin embargo, el Artículo 35 del Código penal vigente regula que: “Son responsables penalmente del delito: Los autores y cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

Sujeto pasivo del delito puede ser la persona individual, cualquiera que sea su condición jurídica, las personas colectivas, el estado y en general; la sociedad en sí, sin embargo, siendo más específicos, en el delito político, el sujeto pasivo es el estado.³¹

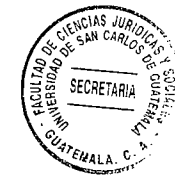
3.6. Bien jurídico tutelado

El Estado por el solo hecho de su existencia, genera dos clases de relaciones, según si

29. *Ibíd.*

30. CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Parte General. Págs. 310 al 313.

31. PAZ MENCOS, Eleodoro, **El delito político**, págs. 62 al 68.



el régimen jurídico sea considerado interna o externamente: su imperio, como orden jurídico internamente coactivo para quienes están sometidos a él, por el territorio; su soberanía, en cuanto a sus relaciones con otros régimen políticos-jurídicos. El orden político interno comprende: la forma de gobierno, los poderes políticos y los derechos políticos de los ciudadanos. El orden interior, los delitos políticos implican un ataque a la organización política, que precisa la demarcación del Estado, la distribución de sus funciones en las diversas instituciones y en los depositarios del poder.

Los delitos contra el orden político interno del estado, son las figuras penales con que la clase gobernante defiende las condiciones políticas, sociales y jurídicas, para garantizarse el ejercicio del poder. Al definir como conductas punibles los ataques contra el estado constituido, tienen facultades para reprimir con argumentos legales, cualquier intento de varias las condiciones imperantes por parte de los sectores que se encuentran marginados del poder económico y político.³²

32. *Ibid.* Págs. 68 y 69.



3.7. Causas que originan los delitos políticos

Las causas que lo originan se encuentran:

- a. Que se termine el sistema de explotación existente en el país.
- b. Aumentar el nivel de vida de la clase mayoritaria, que son la clase trabajadora, generando así una igualdad entre los habitantes, tal como lo establece el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c. Inexistencia de una independencia económica y manipulación política de los demás países, así como de la clase dominante en el país.
- d. Irrespeto y falta de aplicación de los derechos humanos.
- e. Creencia errónea de que el cambio en la estructura económica del país solo puede llegar a darse por medio de la vía violenta, de la lucha armada.
- f. Que se aplique efectiva y eficientemente la justicia, el castigo a los culpables que por años han venido haciendo de las suyas sin que nadie los afronte. ³³

3.7.1. Efectos

Manuel Ossorio, al citar a Hans Kelsen, establece que dicho autor define al efecto de

33. *Ibíd.* págs. 70 al 72.



los actos jurídicos como consecuencias que, según las normas, deben producir.³⁴

Los efectos que producen los delitos políticos, los cuales han sido experimentados en otros países, tales como Nicaragua, El Salvador, Perú, Colombia, etc. pueden clasificarse en:

- ECONÓMICOS

Tales como:

- a. El aumento de la deuda pública externa, debido a la necesidad del gobierno de adquirir armas y demás equipo bélico para fortalecer al ejército en la defensa de la Nación.
- b. Imposición de las cargas tributarias para poder otorgar más dinero al Ministerio de la Defensa Nacional, ente encargado de coordinar la represión contra la población y mantener las relaciones de producción existentes.
- c. Ayuda del gobierno hacia la iniciativa privada para terminar tanto con la insurgencia militar e ideológica.

34. OSSORIO, Manuel. **Diccionario Jurídico**, Pág. 355.



- d. Baja inversión tanto a nivel nacional como internacional, debido a la inestabilidad política del gobierno por ayudar a la iniciativa privada.
- e. Por la existencia de grupos insurgentes en el país y el nivel de delincuencia en el mismo, se ve afectado el estado en cuanto a lo ingresos que por medio del turismo deja de percibir anualmente.
- f. Aumento del desempleo y sub-empleo así como la emigración de la población hacia otros países.
- g. Alza desmedida en cuanto al costo de la vida, la canasta básica, escases de productos y crecimiento del mercado negro, como por ejemplo el tráfico de armas, gasolina, de gas propano, aceite, etc., y demás productos que en la actualidad se están viendo afectados en el comercio.

- **POLÍTICOS**

- a. Por la inestabilidad y violencia política institucional.
- b. Se pierde la credibilidad y legitimidad del gobierno y este trata de controlar el descontento de la población utilizando cualquier método.
- c. Mala visión del país ante la comunidad internacional, por la constante violación de los derechos humanos
- d. Por la creación de métodos, técnicas y medidas de seguridad, para el control de las fuerzas populares.



e. Gasto excesivo en campaña, por parte del gobierno; para llamar a la supresión y control de la población.

- PSICOPOLÍTICOS

a. Aumento de la tensión social emanada por el clima de inseguridad e incertidumbre, la cual se refleja en todas las relaciones de la sociedad.

b. Manifestaciones colectivas de miedo y pánico, las cuales se producen en los enfrentamientos entre los combatientes y la población civil.

c. Incremento de la delincuencia común.

d. Participación de los grupos étnicos dentro de la solución de problemas.

e. Publicación errónea a través de los medios de comunicación, ya que en Guatemala se han caracterizado dichos medios, en ser amarillistas y desvirtuadores de la verdad, debido a que son imparciales y siempre defienden a uno u otro grupo.³⁵

35. PAZ MENCOS, Eleodoro, **El delito político**, págs., 72 al 76.





CAPÍTULO IV

4. Solución del ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos

4.1. Creación de una ley especial que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos

Surge la idea de poder crear un anteproyecto de ley, enfocado en la idea de la creación de una norma especial, de similar estructura a la del Decreto 77-2007 del congreso de la república, pero con diferente objetivo, tal como lo son los delitos políticos y delitos comunes conexos, debido a la ausencia de muchos elementos referentes a los ya mencionados delitos, como lo son su objeto, naturaleza jurídica, definiciones legales carentes en toda la legislación guatemalteca, los sujetos de los delitos, incremento en las penas relativas para cada delito, entre otras acepciones. Se pretende realizar el referido anteproyecto proponiendo en los subsiguientes subcapítulos elementos como la estructura jurídica encaminada a realizar un cambio en el ordenamiento jurídico guatemalteco, cambio que venga a beneficiar, tanto a los jueces, estudiosos de derecho, imputados y en fin, a toda la población que desconoce que existen ciertos delitos, que son de tan importante trascendencia y que no son delitos comunes como lo son un asesinato, homicidio, robo, etc.



Dicho anteproyecto fue realizado con el fin de que trajera consigo un visión más amplia de como deberá estar estructurado para poder ser presentado al congreso de la república de Guatemala para su conocimiento como iniciativa y de ahí que le den la admisión, discusión, aprobación, sanción y promulgación para poder llegar al objetivo en si de este trabajo de tesis, la creación de una ley especial que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos con lo político.

4.2. Mayor coercibilidad en la aplicación de los delitos políticos y delitos comunes conexos

El actual código penal del ordenamiento jurídico guatemalteco tomó vigencia en el año 1973, desde ese tiempo ya han transcurrido treinta y ocho años, por lo que existen algunas figuras delictivas que ya se encuentran obsoletas en Guatemala, por lo mismo, nace la necesidad de analizar profundamente que tan viable es el incremento en las penas relativas a sus delitos. Además debido al gran impacto que tienen los delitos políticos y delitos comunes conexos ante la sociedad y el Estado, se hace necesaria la modificación en cuanto a su sanción.

Surge la idea de un incremento en la penas de cada delito debido a que al analizar cada uno de los mismos, se encuentran penas con sanciones no tan severas, es decir; por ejemplo, en el delito de rebelión para los promotores, dirigentes o cabecillas del



delito serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales, analizando la trascendencia que tiene este delito sería una pena bastante objetiva y justa aplicarles a los promotores, dirigentes o cabecillas pena de prisión de seis a quince años y una multa de mil a diez mil quetzales y a los meros ejecutores de la rebelión actualmente se les aplica prisión de uno a cuatro años, los cuales deberían de cumplir una pena relativa de cinco a diez años de prisión, debido a que son ellos los que llevan al iter críminis a su consumación.

En el delito de sedición, el código penal vigente regula que quién cometiere este delito será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales. Un incremento en la pena sería si se le aplicara una pena de prisión de dos a ocho años y una multa de quinientos a tres mil quetzales.

En los delitos de proposición y conspiración para cometer el delito de rebelión, actualmente está sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales, Pero tomando en cuenta que se utiliza este delito para la realización del delito de rebelión y que cuyo delito engloba gran trascendencia, una pena de prisión apegada a derecho, sería de uno a tres años y una multa de quinientos a tres mil quetzales. Y para los meros ejecutores de la sedición deberían ser sancionados con prisión de uno a tres años y una multa de quinientos a dos mil quetzales.



En cuanto a los delitos de actividades contra la seguridad interior de la Nación, se encuentra regulado que dichos delitos serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de trescientos a tres mil quetzales quienes, debería de ser una pena de prisión de dos a ocho años y multa de seiscientos a cinco mil quetzales, debido a que solo el hecho de hacer caer en pánico a la población y en zozobra al Estado, la realización de actos contra empresas que traen el desarrollo económico al país o contra los servicios de utilidad pública, la prestación de ayuda o colaboración financiera de organizaciones para desarrollar las actividades ya mencionadas y que mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras a fin de recibir instrucciones o auxilio de cualquier naturaleza para que realicen algunos actos punibles, ya trae pérdidas, en todo sentido; y desconfianza ante la población y el orden jurídico interno del Estado.

El delito de incitación pública regula que por este delito serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales, pudiendo quedar éste con una pena de prisión de uno a tres años y multa de trescientos a dos mil quetzales.

En cuanto a los delitos eleccionarios, de acuerdo a su íntima relación que tienen con personas del ámbito político, deberían de estar regulados como delitos políticos y delitos comunes conexos y entre los cuales se encuentran el delito de turbación del acto eleccionario, siendo éste sancionado con prisión de dos a ocho años, se debería de modificar este monto de la pena, debido a la trascendencia que tiene en la vida real



estos delitos, debería de quedar regulado con pena de prisión de tres a doce años y a una multa de dos a cinco mil quetzales.

En el delito de coacción contra elecciones quién cometiere este delito será sancionado con prisión de uno a cinco años, una pena más severa seria la correspondiente de dos a ocho años.de prisión.

El delito de corrupción de electores tiene regulado una pena de prisión de uno a cinco años, figura delictiva que al darle mayor coercibilidad en cuanto a la aplicación de una pena mayor quedaría de dos a ocho años de prisión y una multa de quinientos a tres mil quetzales.

Por el delito de fraude del votante se impondrá pena de prisión de uno a cinco años, pero insisto, pero para lograr que sea una norma positiva y con más fuerza coercitiva, este artículo podría quedar de dos a ocho años de prisión y una sanción de quinientos a tres mil quetzales, para que antes de realizar el hecho, estén consientes de que si lo cometen tendrán que hacer efectivo tanto el pago de multa como el de pasar cierto tiempo en una cárcel, cumpliendo su pena.



Y el delito de violación del secreto del voto tiene regulado una pena de prisión de seis meses a tres años, debería de quedar normado con una pena de prisión de uno a cuatro años y una multa de doscientos a dos mil quetzales. En la Ley electoral y de partidos políticos, una de las características esenciales es que el voto sea secreto, por lo mismo ninguna persona puede divulgar o hacer saber por quién alguien emitió su voto, por lo que debe aplicárseles una pena mayor, ya que aunque el miedo sea aún igual la sanción será mucho mayor.³⁶

4.3. Inexistencia de lagunas legales en el ordenamiento jurídico guatemalteco referentes a los delitos políticos y delitos comunes conexos.

En la mayor parte del ordenamiento jurídico, se encuentran deficiencias en cuanto a las leyes y por ello existen sistemas de solución, los cuales son:

- Sistema de autointegración

Consiste en solucionar a falta de regulación a través del propio ordenamiento jurídico y dentro del ámbito de la propia fuente dominante que va a ser la ley. Dentro de este método se encuentran dos procedimientos:

36. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



La aplicación de la Analogía que supone que las normas jurídicas que no contemplan un supuesto específico, pero que regulen otro semejante, se apreciarán entre ambos identidad de razón. Gramaticalmente, analogía supone la relación de semejanza entre distintas cosas. Jurídicamente consiste en aplicar a un supuesto carente de regulación la solución que el ordenamiento da a un supuesto similar. Y existen clases de analogías:

- Analogía de ley: la aplicación de una ley o parte de una ley, a supuestos no previstos en ella pero semejantes a los que regula.
- Analogía de derecho: la aplicación de principios generales al caso no previsto.

Pero surge una controversia en cuanto a la legislación guatemalteca, debido a que en el Código penal vigente Artículo 7, aparece expresamente prohibida la analogía como medio para crear figuras delictivas, pero no así para la solución de algún conflicto. Por lo cual es procedente aplicar la analogía para resolver un asunto relativo a un trámite, por ejemplo, pero no así para resolver alguna figura delictiva que aún no se encuentre regulada en el país y aplicar otra de similar naturaleza, tal y como ocurría años atrás, por el delito de tenencia de drogas, los jueces actuaban con incertidumbre a la hora de procesar a un imputado por este delito debido a que ésta conducta no estaba regulada en el ordenamiento jurídico, por lo cual el imputado era procesado por otro delito y no así por el delito que le correspondía. Se descubrió que de esa laguna de ley que existía,



surgió la necesidad de resolver un conflicto social, por eso se dice que todo lo que no está en ley es permitido, pero cuando una conducta se realiza y es contraria al orden público y bien común ésta debe encuadrarse en un delito penal y así normar la conducta de las personas en la sociedad.

- Sistema de heterointegración

Consiste en solucionar la falta de regulación acudiendo a otras fuentes distintas a la dominante o acudiendo a otros ordenamientos. En este procedimiento destaca la utilización de la equidad (la equidad viene a significar justicia, rectitud) y la equidad es la adaptación de la norma a la complejidad de la vida social. Cuando se dice que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas si bien las resoluciones de los tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella, cuando la ley expresamente lo permita.



4.4. Anteproyecto de ley reguladora de delitos políticos y delitos comunes conexos

Anteproyecto de ley

Decreto número

Exposición de motivos

Que se hace necesaria la creación de una ley especial en cuanto a los delitos políticos y delitos comunes conexos, existentes en el ordenamiento jurídico guatemalteco, plasmados específicamente en Código Penal, Procesal Penal e incluso en el Código de Bustamante, todos Decreto 17-73, 51-92 y 1575 del Congreso de la República respectivamente.



Surge la idea de la creación de un Anteproyecto de ley debido a la importancia con la que se manejan los delitos anteriormente mencionados en cualquier país y que en la legislación guatemalteca carece de especial atención.

Carece de atención debido a que solo se encuentran mencionados en los diferentes códigos antes descritos, tal es el caso del Artículo 8 del Código penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que regula que en cuanto a la extradición, “en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la misma por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos”., así como en el Artículo 355, en cuanto a la extradición; “Están excluidos de la extradición de los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido”. Pero en ningún momento encontramos una definición legal que nos establezca que debemos entender por delito político y delito común conexo, cuai es su objetivo en cuanto a su regulación, su naturaleza jurídica, sujetos del delito penal, entre otras acepciones.

Punto esencial en el presente proyecto de ley es el aumento en la pena, debido a que nuestro actual Código penal, se encuentra vigente desde el año 1973, han transcurrido ya treinta y ocho años desde su entrada en vigencia, por lo cual es necesario actualizar, tanto los delitos como sus penas; dándoles mayor coercibilidad, para que así las personas que delinquen sean más conscientes de que si actúan de forma contraria a derecho, la pena a imponérsele será mas severa y pueda que por lo mismo se abstengan a realizar una conducta antijurídica.



Por tanto:

“En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Presenta:

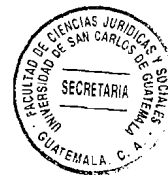
El siguiente:

Anteproyecto de Ley Reguladora de los Delitos Políticos y Delitos Comunes Conexos

Título I

De los Delitos Políticos y Delitos Comunes Conexos

Capítulo I



Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular los delitos políticos y delitos comunes conexos como de interés nacional y sus procedimientos penales.

Artículo 2. Definiciones.

a. Delito común: Conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible que atenta en contra de cualquier bien jurídico tutelado en el código penal vigente pero que no sea el de los poderes públicos y el orden constitucional del Estado.

b. Delito común conexo: Delito que lesiona un bien jurídico tutelado común pero que tiene íntima conexión, o sea una relación estrecha con los delitos políticos.

c. Delito Político: Es una conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible que atenta contra los poderes públicos y el orden constitucional del Estado como ente regulador del Estado de Derecho.



d. Extradición: Acto en virtud del cual el gobierno de un Estado entrega a otro, un sujeto a quién le atribuye la comisión de un determinado delito para someterlo a la acción de los tribunales de justicia de éste.

e. Ordenamiento jurídico: Conjunción de una pluralidad de normas de derecho que se encuentran espacialmente determinadas por la pertenencia a una comunidad jurídica llamada Estado.

f. Procedimientos: Formas en que se desarrolla el proceso Penal.

g. Sujeto activo: El autor, cómplice o encubridor, tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aún en caso de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes.

h. Sujeto Pasivo: Su víctima, quién en su persona, derechos o bienes o en de los suyos ha padecido ofensa penada en ley y punible por el sujeto activo.

Capítulo II

Disposiciones Generales



Artículo 4. Todo lo concerniente a la parte general de los delitos contenida en el Código Penal Vigente, será aplicable a esta norma, de forma supletoria.

Título II

Disposiciones Especiales

Infracciones y sanciones de los Delitos Políticos

Artículo 5. Rebelión. Comete delito de rebelión, quiénes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte, el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los Organismos del Estado.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.



Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y una multa mil a cinco mil quetzales.

Quien, como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos, se estará a las disposiciones de este Código sobre concursos.

Artículo 6. Sedición. Cometen el delito de sedición quienes sin desconocer la autoridad del gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos;
2. Impedir, por actos directos. la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas;
3. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes;



4. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública;

5. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales

Artículo 7. Proposición y Conspiración. La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionara con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 8. Exención de pena a los ejecutores. Los ejecutores de rebelión o de sedición quedarán exentos de sanción cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella.



Artículo 9. Delitos de actividades contra la seguridad interior de la Nación. Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de trescientos a tres mil quetzales quienes:

1. Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación;
2. Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública;
3. Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes;
4. Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras a fin de recibir instrucciones o auxilio de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.



Artículo 10. Incitación pública. Quienes públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición, o dieren instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 11. Turbación del acto eleccionario. El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Artículo 12. Coacción contra elecciones. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 13. Corrupción de electores. Se Impondrá prisión de uno a cinco años al que mediante dádivas, ventajas o promesas tratare de inducir a un elector, en el momento de ejercer el sufragio, a no votar o a votar de una manera determinada.



Artículo 14. Fraude del votante. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

Artículo 15. Violación del secreto del voto. El que por medios ilícitos intentare descubrir la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Título III

El procedimiento

Artículo 16. Para solucionar cualquier conflicto referente a los delitos ya descritos, se aplicarán todos los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Disposiciones Derogatorias

Artículo 17. Se derogan los artículos 385, 386, 387, 388, 389 y 390 todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



Artículo 18. Se derogan los artículos 407 “A”, 407 “B”, 407 “C”, 407 “D” y 407 “E” referentes a los delitos Eleccionarios, que se encuentran regulados en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 19. Se reforma el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente 1985. De los delitos y las faltas electorales. Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirán por la Ley reguladora de los delitos políticos y delitos comunes conexos.

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 20. De los epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta ley, no tienen validez interpretativa.

Artículo 21. De la vigencia de la ley.



CONCLUSIONES

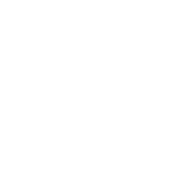
1. En la legislación guatemalteca vigente no se encuentra regulado, de forma directa, qué debe entenderse por delito político y delito común conexo con lo político, ya que sólo se encuentra regulado en los Artículos 8 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República y 355 del Código de Derecho Internacional Privado Decreto 1575, Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
2. El delito común político no tiene una regulación legal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que se presta para que cualquier delincuente realice una actividad, en la que se crea que cometió un ilícito de naturaleza conexa con lo político, y así ampararse en la no extradición y evitar que sea pedido por la justicia de otro país.
3. En Guatemala no existen doctrinarios que realicen sus estudios de forma conjunta, debido a que lo hacen en forma separada por la inexistencia de un Instituto de Estudios de las Ciencias Penales, tal como existen en otros países, dando esto motivo de diversos conflictos a la hora de querer realizar un estudio objetivo.
4. Debido a que en Guatemala los índices de analfabetismo son demasiado altos, la población no llega nunca a conocer en realidad el contenido del Código Penal ni de otras leyes; por lo mismo, muy dudosamente llegue siquiera a distinguir, a ciencia cierta, que existen delitos de carácter político que pueden llegar a quebrantar el orden jurídico interno del país.





RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República regule una ley especial en materia penal, la cual tiene que contener definiciones legales de delito político y delito común conexo y así poder solucionar la problemática existente desde hace años, en torno a los mencionados delitos y poner fin, de una vez, a las diversas lagunas de ley existentes.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe crear una normativa jurídicamente específica, que regule los delitos políticos y delitos comunes conexos; evitando con ello que un sinnúmero de personas imputadas a un delito específico se les quiera tratar de encuadrar en otra figura delictiva; por lo que con la creación de una ley específica en la materia se pondría fin a toda la problemática.
3. Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tenga como uno de sus más prioritarios objetivos, la creación de un Instituto de estudios y análisis de las ciencias penales, con lo cual vendría a resolver todos los conflictos existentes en cuanto a la creación de criterios uniformes con los cuales se resolvería un sin número de conflictos existentes en el ordenamiento jurídico.
4. Es importante que el Estado de Guatemala resuelva el analfabetismo; que es uno de los más grandes problemas con los que cuenta; es por ello que, mientras exista analfabetismo existirá desconocimiento de las leyes; por lo que, es necesario tratar de erradicar el analfabetismo y después crear conciencia en cuanto al conocimiento de las normas jurídicas.



BIBLIOGRAFÍA



- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II; (s.e.), España: (s.l.i.) (s.f.). Pág. 468.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Parte General. (s.e.), España: (s.l.i.) (s.f.). Págs. 310 al 313.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Parte general y parte especial. Ed. estudiantil Fenix, Guatemala: 95 ed.; (s.l.i.) Págs.13 al 23.
- ESCOBAR SALAZAR, Silvia Karina, **El delito común conexo con lo político dentro de la legislación del Estado de Guatemala**. (s.e.), Guatemala: (s.l.i.) 1983, Págs. 32, 34 y 35.
- FERRI, Enrico. **Sociología criminal**. (s.e.), Italia: (s.l.i.) (s.f.). Págs. 18 y 19.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. **La ley y el delito**. (s.e.), Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes. (s.l.i.) 1960.
- JUÁREZ ESTRADA, Noel Isidro. **Aplicación de la ley penal guatemalteca**, (s.e.), Guatemala: (s.l.i.) (s.f.).Págs. 59 y 60.
- KELSEN, Hans. **La teoría pura del derecho**. Segunda Edición. Estados Unidos de Norteamérica: (s.l.i.) (s.f.). Págs. 108 al 110, 120 y 121.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario jurídico**, (s.e.), Guatemala: (s.l.i.) 1995. Págs. 355, 510, 520, 523 y 922.
- PAZ MENCOS, Eleodoro, **El delito político**, (s.e.), Guatemala: (s.l.i.) (s.f.). Págs. 62 al 68, 68 y 69, 70 al 72, 72 al 76.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal parte especial**. Tomo III. Ed. Nauta, Barcelona: (s.l.i.) 1959. Págs. 113 y 114.



TORRES, Neuquén. **Manual de penal**. Parte General. (s.e.), Argentina: (s.l.i.) (s.f.). Pág 78.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Derecho Internacional Privado, Decreto 1575, Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1929.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.